

ALVARO PAIS, Estado e Pranto da Igreja (Status et Planctus Ecclesiae), prefácio de Francisco Gama Caeiro, introdução de João Morais Barbosa, estabelecemento do texto e tradução de Miguel Pinto de Meneses, 1-3, Lisboa, Instituto Nacional de Investigação Científica, 1988, 1990, 1991, 541+629+645 pp., ISBN 972-667-128-0.

Alvaro Pelagio, nacido hacia 1280 y muerto en 1349, en Salnés (Pontevedra), frecuentó varios centros y maestros, graduándose y enseñando derecho canónico en Bolonia, bajo el famoso canonista Guido de Baysio, quien en su Apartus in Sextum (In VI. 3. 14. 2) recuerda a su ilustre discípulo y socio en estos términos: «Sicut de facto patuit in socio nostro magistro Alvaro doctore decretorum hispano, qui omnibus suis beneficiis renunciavit expresse, et omnia sua inter pauperes dispensavit, et immediate ingressus est Ordinem Fratrum Minorum». Menos seguro es que oyera lecciones de Juan Duns Escoto en París. En los años siguientes se desplaza con gran movilidad por varias ciudades intalianas y trabaja en la curia pontificia de Aviñon, y participa en diferentes eventos de su tiempo. En 1332 fue nombrado obispo de Coron (Peloponeso), y al año siguiente fue trasladado a la sede de Silves en Portugal. Durante esta etapa de su vida redacta buena parte de sus obras. Alineado en la familia de los Espirituales franciscanos, fue hombre enciclopédico por su cultura, de gran prestigio intelectual y moral. Sus obras, en las que destaca su formación canonística, registraron gran difusción manuscrita y editorial, ejerciendo notable influjo entre sus contemporáneos y en la posteridad. Es un importante testigo de su tiempo.

El interés de sus escritos y el hecho de no encontrarse más que en las bibliotecas con abundantes fondos antiguos, hacían necesaria una nueva edición, que afortunadamanete fue emprendida por el Centro de Estudios de Psicologia e de História da Filosofia del Instituto de Alta Cultura de Lisboa, bajo la dirección del Prof. Artur Moreira de Sá. Fruto de este primer impulso fue la

edición del *Speculum Regum* con versión portuguesa, en dos volúmenes (1955 y 1963) y el *Collirium adversus haereses*, igualmente traducido al portugués en dos volúmenes (1954 y 1956). En 1969 aparecía también un volumencito con cartas de Alvaro Pelagio, esta vez en italiano (*Scritti inediti de Fra Alvaro Pais*) por obra de V. Meneghin (1969). Y a propósito de escritos inéditos, puedo señalar un *tractatus de sacrilegio* atribuible a Alvaro Pelagio, que encontré en diferentes manuscritos (cf. por ejemplo el MS 12 fol 16ravb de la Mezquita de Córdoba: «... per dominum fratrem Alvarum editus»). Entretanto, el Prof. Antonio Domingues de Sousa Costa publica sus *Estudos sobre Alvaro Pais* (Lisboa 1966), donde, entre otras cosas, dilucida la vieja cuestión del lugar de nacimiento de nuestro personaje en el sentido que queda indicado. Otros recientes y numerosos estudios sobre Alvaro Pelagio aparecen reseñados oportunamente en las introducciones a los volúmenes de la presente edición.

Con el fallecimiento del benemérito Prof. Artur Moreira de Sá, ocurrida en 1989, el antes indicado plan editorial de las obras de Alvaro Pelagio no se interrumpe, sino que ahora continúa dentro del Instituto Nacional de Investigação Científica, bajo la dirección del también renombrado historiador portugués Prof. Francisco da Gama Caeiro y sus colaboradores. En este tramo de la ejecución del aludido plan editorial, le ha tocado el turno a la obra más renombrada de Alvaro Pelagio, a saber, *De planctu Ecclesiae*, programado en principio para cuatro tomos, pero que tendrá al menos ocho para hacerlos más manejables, de los cuales aparecieron ya los tres primeros, tal como se indica en el encabezado de esta reseña. Al original latino corresponde la traducción portuguesa en la página de enfrente.

Tanto la presente edición (a cargo de Manuel Pinto de Meneses) como las introducciones a la misma (redactadas por João Morais Barbosa) contribuyen de modo decisivo a acercar a muchos lectores actuales un autor y una obra que para no pocos era sin duda un tesoro, pero un tesoro escondido e inaccesible, sea por no tener a mano las viejas ediciones, sea por falta de manejo del latín. La única cosa que echo de menos en esta edición es una identificación actualizada y completa de las obras que cita Alvaro Pelagio, excepción hecha de la Biblia y los dos *Corpus iuris*, laguna que se puede todavía remediar dando un índice alfabético de las mismas, en citación completa, al final del último volumen, como esta obra se merece, donde esperamos se incluirá también buenos índices temático, topográfico y onomástico.

Antonio García y García

J. ARMENGUAL I BATLE, *Llengua i catecisme de Mallorca: Entre la pastoral i la política*, Mallorca, Institut d'Estudis Baleàrics, 1991, 269 pp., ISBN 84-87026-13-3.

Este libro contiene una especie de historia de la lucha entre las tres lenguas que se disputaron el campo de los catecismos en Mallorca, considerando el término catecismo en el sentido amplio de toda o parte de la doctrina cristiana tanto en su aspecto teórico como en su vivencia práctica. El área espacio temporal no se refiere sólo a la Isla de Mallorca, sino también a las restantes Baleares, desde Trento hasta la actualidad.

Aparte de los aspectos políticos del nacionalismo tanto local como del Estado español, lo importante de este estudio es una monografía que se desarrolla en los siguientes apartados: lo que había que reformar y la respuesta de Trento, la lengua local en los sínodos mallorquines de los siglos XVI-XVII, las prescripciones mallorquines sobre la enseñanza del catecismo, la edición del catecismo en catalán en Mallorca, contenido del catecismo, método de enseñanza catequética, relación de las ediciones en catalán y en castellano.

Los dos momentos de presión del Estado central, entrometiéndose en algo tan ajeno a sus comptencias como es el idioma de los catecismos en un determinado territorio, fue la revancha borbónica contra las tierras de lengua catalana por haber seguido el partido del Archiduque en la Guerra de Sucesión y la dictadura franquista, que tampoco contó con el apoyo mayoritario en los mismos territorios.

El presente libro está bien elaborado y contiene un gran acopia de información sobre los temas que quedan señalados.

## Antonio García y García

Fernando de ARVIZU, El conflicto de los Alduides (Pirinero Navarro). Estudio institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses (Siglos XVII-XIX). Prólogo del Prof. Jean Sermet, Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Pamplona 1992, 427 pp., ISBN 84-235-1131-6.

El aprovechamiento de las zonas fronterizas históricamente ha sido origen de intereses encontrados y de frecuentes conflictos que han tratado de ser regulados por el derecho. La obra del prof. F. de Arvizu que aquí reseñamos trata de estudiar ese problema en una zona muy concreta: los Alduides en el Pirineo Navarro.

El Dr. Arvizu había estudiado ya el tema desde la vertiente de la documentación española y ahora lo hace básicamente desde la vertiente francesa. El punto de partida fue la Memoria que sobre el mismo tema presentó en la Universidad de Toulouse para la obtención del Doctorado en Derecho, Memoria que ha sido mejorada y ampliada para la presente publicación.

La obra, después de los prólogos y lista de abreviaturas y de fuentes utilizadas, se inicia con un capítulo dedicado a aclarar la etimología, significado e historia de los términos Baigorry y Alduides, y valorar adecuadamente el entramado jurídico-social del valle, caracterizado por tratarse de un espacio cerrado, poco permeable por su geografía, su economía silvopastorial y el carácter cerrado de su población. Sus instituciones de Derecho público son; el valle o entidad jurídica independiente, ligada al rey directamente por juramento de fidelidad, con capacidad para negociar cuestiones sobre pastos con otras entidades; los jurados o delegados, que defienden los intereses del valle ante el rey y sus delegados y ejercen funciones de policía; son elegidos uno por cada aldea y generalmente actúan en junta (berrogain) y toman decisiones en asuntos de poca importancia; para asuntos de mayor importancia el órgano deliberante y decisorio del valle es la junta general; está formada por representantes de las asambleas de cada aldea (biltzar) y entre sus competencias está el nombramiento de los jurados y funcionarios, reparto de impuestos, defensa de los derechos del valle, etc. Históricamente se da una degradación progresiva de las instituciones, que a fines del siglo XVIII acaba de desvirtuar la configuración del valle con la intervención directa del monarca y la repercusión de la Revolución de 1789, que suprime los valles como entidades administrativas. Su derecho privado gira en torno al patrimonio familiar que se trasmite al primogénito sus 2/3 y la casa, mientras los restantes hijos reciben sólo 1/3, régimen que hubo que adaptarlo al del Code civil francés.

Los vizcondes de Etchauz, cuyo origen se enconde en la leyenda y cuya primera documentación es del s. XI, constituyen la gente importante del valle y la historia del valle no se entiende si se la desconecta de ellos. Su patrimonio estaba integrado por el castillo, tierras, molinos, minas y derechos sobre los baigorrianos. No llegaron a gozar de verdadero señorío sobre el valle, pero sí de una cierta primacía, que sus habitantes solían utilizar en pro del bien común.

El conflicto a que daba lugar el aprovechamiento de los pastos y bosque de los Alduides, objeto principal de la obra, el Dr. Arvizu lo estudia desde tres niveles. Desde un nivel central, el de las monarquías francesa y española, el conflicto se considera predominantemente como una cuestión de soberanía; con esta perspectiva analiza las diversas disposiciones normativas y judiciales dictadas desde 1200 hasta 1856 en las que básicamente se tratan los temas de la propiedad, el aprovechamiento de pastos y el impedir que una población se

asiente en los Alduides y roture sus campos. En el segundo nivel o de las autoridades delegadas examina las tres direcciones en que se mueve la actuación de éstas: la ascendente, es decir, con la Corte y otras autoridades de la región que concreta en temas como el nombramiento (y recusación) de comisarios, quejas, informes, memoriales e incidentes, etc.; la horizontal, es decir, con los comisarios españoles, que se reduce a comunicaciones de cortesía, conocimiento de incidentes ocurridos al otro lado de la frontera, negociación de capitulaciones, etc.; la descendente o actuación directa en el valle es más bien escasa y se refiere a los poderes e instrucciones que se dan a los negociadores, aprobación o reprobación de sus actuaciones, petición de informes, etc. En el nivel inferior o local es donde el conflicto tiene más vitalidad: defensa de los intereses de los baigorrianos, cómo estos califican su aprovechamiento de los Alduides (posesión, coposesión, disfrute, ocupación, propiedad), normas que ellos establecen sobre pastos, relación con los valles altonavarros, conferencias periódicas, incidentes, pignoración de ganados como sanción, etc.

La exposición se cierra con un visión subjetiva del conflicto en la que el Dr. Arvizu resalta la importancia que en él tiene la geografía, la economía, la población y su régimen sucesorio y, aprovechando la experiencia histórica, apunta cuál puede ser la vía más aconsejable para la solución de futuros conflictos.

La obra incluye una serie de anexos que contienen: una relación cronológica de los incidentes ocurridos desde 1568 a 1833, que posteriormente se resume en gráficos explicativos y así proporciona una visión plástica de los puntos importantes del problema; reproducción de los documentos de 1611 a 1785 hasta ahora inéditos en los cuales se basa fundamentalmente la exposición precedente; lista de topónimos agrupados por materias y por orden alfabético, con indicación de la fuente en que aparecen; y, finalmente, reproducción de mapas de la zona conservados en el Servicio Geográfico del Ejército de Madrid, en los Archivos Nacionales de París y en la Biblioteca Nacional de Madrid.

Quizás hubiera sido preferible en la exposición no haber seguido un esquema tan estrictamente dogmático, lo que a veces le obliga a volver repetidamente sobre el mismo conflicto, sino una exposición en la que predominara el criterio cronológico y temático y sólo a modo de conclusión resumir lo resultados siguiendo una concepción dogmática.

En todo caso, creo que estamos ante una obra muy meritoria, basada en el conocimiento y valoración de una vasta documentación en gran parte inédita, que pone a disposición del lector una serie de fuentes hasta ahora prácticamente inaccesibles y que valora un problema desde una vertiente no sólo jurídica sino también histórica, política y socioeconómica.

Antonio Pérez Martín

Juan BARÓ PAZOS, *La codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1993, 320 pp., ISBN 84-8102-002-8.

La codificación civil en España es una de las que por diversas causas más dificultades presentó al movimiento codificador. Sus causas no están suficientemente aclaradas. Por ello es bienvenido todo intento de profundizar en esta parcela históricojurídica, cosa que dignamente hace la obra objeto de esta reseña.

El Dr. Baró Pazos inicia su exposición como buen escolástico, tratando el concepto y presupuestos de la codificación, su conexión con el movimiento constitucional y la formación del Estado de Derecho, y acota las etapas en que puede dividirse la codificación civil española, factores que influyeron (existencia de derechos forales e influjo de la Escuela Histórica del Derecho, inexistencia de una revolución como la francesa, falta de preparación científica, etc.) y principales autores que han estudiado el fenómeno de la codificación en general y de la civil en particular.

El estudio de la primera etapa, calificada como «prolegómenos de la codificación del Derecho civil en España», se inicia con un una exposición sobre el Derecho civil (pp. 49-52) anterior a la codificación, que está bien lograda desde la perspectiva legalista, pero deficiente si se tiene en cuenta que ésta no era la única ni la más importante fuente de creación del derecho. Seguidamente analiza detenidamente los preceptos relativos a la codificación contenidos en el Estatuto de Bayona y en la Constitución de Cádiz, el proyecto inacabado de Código de 1821, el proyecto de Código rural del trienio liberal, el proyecto de Cádigo con materia civil solamente (1836) con sus revisiones por Garelly (1839) y Gómez Becerra (1841).

La segunda etapa, calificada de «oficialización de la codificación», se inicia con la creación en 1843 de la Comisión General de Codificación, cuyo carácter y estructura estudia Baró Pazos, así como los proyectos de Código civil que elabora, el fechado en 1849 y el de 1851 basado en el anterior, deteniéndose en examinar sus caracteres, fuentes (con puntualizaciones acertadas sobre su supuesto carácter «antiforalista» y causas de su no promulgación), autoría, principios informadores, contenido, juicio crítico e influencia en códigos latinoamericanos.

Como «etapa intermedia» califica el período entre 1854 y 1875, en la que bajo las ideas de la revolución de 1868 se abandona de momento la elaboración de un Código civil completo y se substituye por codificaciones parciales: proyecto de libro I sobre derechos individuales (1869) y promulgación de leyes que regulan materias concretas del Derecho civil: hipotecas, notariado,

matrimonio civil, registro civil. Dedica atención especial a la labor doctrinal unificadora del Tribunal Supremo por medio de su jurisprudencia a propósito del recurso de nulidad y del de casación civil, adaptando por esta vía los viejos textos jurídicos a la nueva realidad social y económica del pais.

La última etapa, calificada como de «culminación de la labor codificadora», comprende de 1875 a 1879. Se inicia con la reorganización de la Comisión General de Codificación en 1875, que incorpora miembros correspondientes de los distintos territorios forales, con el cometido de redactar memorias sobre sus respectivos derechos forales. Tomando como normas rectoras las bases redactadas por Alonso Martínez y partiendo como base del proyecto de 1851, la Comisión redacta los libros I y II en los que incorpora algunas novedades de acuerdo con las doctrinas imperantes y poteriormente los libros III y IV sobre la base de los acuerdos adoptados con los territorios forales en 1882. De acuerdo con este proyecto se elabora y discute la ley de Bases de 1885 a 1888. En consonancia con estas bases se revisa el proyecto de Código civil elaborado por la Comisión y se promulga. El Dr. Baró Pazos señala las diferencias existentes entre la primera y segunda edición del Código, examina las fuentes legales y doctrinales españolas y extranjeras utilizadas y concluye con los juicios valorativos positivos y negativos sobre el mismo manteniendo que su principal mérito fue «poner un cierto orden en donde hasta la fecha imperaba el desorden y la confusión, pese a los desvelos del Tribunal Supremo de Justicia» (p. 302).

Hubiera sido de desear que su estudio sobre la codificación civil lo hubiera extendido hasta la época actual, o que lo haga en un futuro próximo con la misma profundidad con que lo ha hecho en el período comprendido entre 1808 y 1889.

Aunque a veces el Dr. Baró Pazos se mantenga quizás en una descripción externa de los hechos sin tratar de llegar a las motivaciones últimas, no siempre fáciles de detectar, creo que estamos ante una buena síntesis del objeto de estudio, con una bibliografía muy amplia, actualizada y utilizada en la elaboración de su estudio.

### Antonio Pérez Martín

Javier BARRIENTOS GRANDÓN, La cultura jurídica en el reino de Chile. Bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (ss. XVII-XVIII), Cuadernos de análisis jurídico, Santiago 1992, 481 pp., ISBN 0716-727 X.

El derecho aplicado por los tribunales, como es lógico, depende básicamente de la formación de sus jueces. Si esto es hoy un hecho incontrastable lo era mucho más en épocas pretéricas, en las que existía un sistema de pluralidad de fuentes jurídicas entre las que el juez buscaba la solución que juzgaba más adecuada al caso planteado. Por eso para conocer el derecho pasado es de capital importancia conocer la formación jurídica de sus jueces. Por formación entiendo no sólo la que se recibe durante los años de estancia en la Facultad de Derecho, sino la que se recibe después mediante la lectura. De ahí la importancia que tiene conocer las bibliotecas de los jueces para valorar las sentencias que dictan. En esta línea se sitúa la obra que presentamos, en la que se examinan las bibliotecas de siete ministros del siglo XVII y 14 del siglo XVIII, todos ellos de la Real Audiencia de Santiago.

En el estudio introductorio Barrientos Grandón destaca el hecho de que la incorporación de las Indias a Castilla supuso la incorporación a su derecho y al «ius commune». La importancia de este último es manifiesta si se atiende al contenido de las bibliotecas de los jueces actuantes en sus tribunales. Tras unas indicaciones bibliográficas sobre bibliotecas del Nuevo Mundo y de los instrumentos utilizados para la identificación de las obras pasa a encuadrar las obras contenidas en los 13 inventarios completos y 8 fragmentarios objeto de análisis. Para ello hace una clasificación de la literatura jurídica atendiendo a un punto de vista cronológico (anteriores al 1500, siglos XVI-XVIII, humanismo jurídico, Escuela Española del Derecho Natural, Literatura jurídica del siglo XVIII, Literatura no jurídica. Dentro de cada uno de esos apartados se hacen diversos subapartados en los que se trata de clasificar a los juristas incluidos, suministrando algunas noticias bio-bibliográficas del autor y su representación en las bibliotecas estudiadas. Se trata de unos datos de indudable interés para los no familiarizados con la materia, pero en la cual se incluyen a veces datos incompletos (v. gr. las ediciones), no correctos (v. gr. p. 33 Luis Gómez no fue colegial del Colegio de España en Bolonia, como demostré en mi Proles Aegidiana, IV, Bolonia 1979, p. 2142; p. 44, las repeticiones citadas de Rodrigo Suárez no se refieren al Fuero Juzgo sino al Fuero Real; etc.), repeticiones innecesarias: v. gr. pp. 48-49 y 54 (Larrea), 68-69 y 71 (Salgado de Somoza),

El esquema seguido en el análisis del contenido de cada biblioteca examinada es siempre el mismo: datos biográficos, contenido de la biblioteca siguiendo la clasificación antes indicada y fichas de cada una de las obras ordenadas alfabéticamente por autores. Con estos criterios se examinan las bibliotecas de los siguientes juristas: G. Narvaez y Valdelomar (55 obras), P. Machado Chávez (197), S. García de Salazar (141), J. del Corral Calvo de la Torre (156), J. Próspero de Solís Bango (27), H. Ruiz de Berecedo (270), D. Martínez de Adunate (224), J. B. Verdugo (209), J. C. de Traslaviña y Oyagüe (236), L. de Santa Cruz y Zenteno (89) y J. H. Suárez Trespalacios y Escandón (158). La

obra concluye con noticias fragmentarias de bibliotecas de otros juristas. La mayoría de las obras incluidas son jurídicas, todas ellas encuadrables dentro del marco general del «ius commune».

Lamentablemente la obra no contiene ningún índice, con lo que le es difícil al lector encontrar los pasajes deseados. Además del usual índice sistemático, que no suele faltar en ninguna obra, hubiera sido conveniente que se incluyera un índice de autores y obras citadas, con los cuales el historiador del derecho podría más fácilmente aprovechar la riqueza de datos de sumo interés que indudablemente contiene la obra.

### Antonio Pérez Martín

St. B. BOWMAN / B. E. CODI (eds.), *In iure veritas: Studies in Canon Law in Memory of Schafer William*, University of Cincinnati - College of Law, 1991, XVII + 199 pp., ISBN 096262910.

El Prof. Schafer Williams, fallecido hace ahora 13 años, era un personaje atípico, lleno de vitalidad y lejos de todo convencionalismo, que se sumergió con gran curiosidad en tan diferentes áreas de los saberes humanos como distintos y distantes fueron los avatares de su vida. Su dedicación a la investigación histórica se centró especialmente en la colección canónica de mediados del siglo IX conocida como Decretales Pseudoisidorianas o Pseudoisidoro, sobre la que publicó un par de libros y varios artículos, y dejó una elevada cantidad de apuntes y notas que, por voluntad suya, pasaron a ser propiedad del Institute of Medieval Canon Law. Su aportación en este campo concreto ha sido y es muy apreciada por los historiadores expertos en este tema, por lo que no es para extrañarse de que le dediquen los estudios contenidos en el volumen que aquí reseñamos. Sus autores no necesitan de nuestra presentación, puesto que son todos bien conocidos por sus publicaciones pioneras en este campo. Los temas sobre los cuales versan son los siguientes: un In memoriam en honor de Schafer Williams (Stephan Kuttner), una evocación de Schafer Williams (W. A. Chaney), un caso de sodomía del Conde de Ampurias al filo de 1311 (J. Brundage), dos fragmentos monásticos atribuidos al papa Urbano II en la Collectio Britanica (G. Constable y R. Somerville), las palabras y el significado del principio «Quod omnibus tangit ab omnibus approbari deber» (C. Fasolt), subdelegación por parte de legados pontificios en el siglo XIII (H. Figueira), Pseudoisidoro y el Constitutum Constantini (H. Fuhrmann), antiguos manuscritos jurídicos en Compostela (A. García y García), cambio de estructura de una colección canónica: Col. en

74 títulos, Col. en 4 libros y Decretales Pseudoisidorianas (J. A. Gilchrist), una alegación acróstica en la *Vita nuova* de Dante (J. McGovern), un manuscrito de la colección del Concilio Tricasino en la Hispanic Society of America (H. Mordek), la decretal *Laudabiliter* y la conquista de America (J. Muldoon), un obispo romano enviado a un príncipe bárbaro (M. Sheehan).

### Antonio García y García

E. CAL PARDO, Catálogo de los documentos medievales, escritos en pergamino, del Archivo de la Catedral de Mondoñedo (871-1492), Lugo, Diputación Provincial, 1990, 841 pp., ISBN 84-404-7151-3.

En este volumen se contiene la descripción de los siguientes fondos del Archivo de la Catedral de Mondoñedo: 234 pergaminos sueltos de carácter general, 28 bulas pontificias, 62 documentos otrora pertenecientes al Monasterio de San Salvador de Pedroso, 1626 documentos pertenecientes a tres Tumbos y 336 documentos escritos en papel. Estos diferentes fondos aparecen unificados en un gran índice alfabético final en el que se remite a cada uno de estos fondos con las siglas respectivas.

Sobre cada uno de los documentos, aparte de la descripción (escritura, idioma, lugar, fecha, etc.), se ofrece un resumen que permite a los usuarios de este catálogo hacerse una idea bastante completa del contenido de la respectiva pieza documental.

Las escrituras en que están redactados estos documentos son sucesivamente la visigótica, la carolina, la gótica que con varias y contantes modalidades y transformaciones llega hasta el final de la Edad Media.

Los idiomas de esta documentación son el latín, el castellano y el gallego. La mayoría de los documentos de los siglos XIV-XV están escritos en gallego, si se exceptúan los reales que aparecen en castellano.

Merece resaltarse la gran competencia y profesionalidad con que está concebido y realizado este Catálogo, que prestará un impagable servicio a todos los historiadores de las más diversas especialidades, ya que aquí se contiene copiosa información para todas las historias sectoriales y por supuesto para la historia *tout court* que se nutre de todas ellas. La historia local, la historia de las mentalidades, la historia económica, la historia social, la historia religiosa, la historia profana, etc. encontrarán aquí un instrumento de trabajo de obligada consulta. Merece la pena que un gran experto como D. Enrique

Cal Pardo haya asumido por todos la tarea de realizar un espléndido catálogo como el que tenemos el honor de presentar.

## Antonio García y García

E. CAL PARDO, Mondoñedo —Catedral, Ciudad, Obispado— en el siglo XVI. Catálogo de la documentación del Archivo Catedralicio, Lugo, Conselleria de Cultura e Xuventude da Xunta de Galicia, 1992, 1.113 pp., ISBN 84-85405-11-0.

Enrique Cal Pardo demuestra un gran dinamismo al afrontar, con sólo un par de años de margen, la publicación de un catálogo documental que no desmerece en absoluto del que editó hace dos años con la descripción de la documentación medieval de la Catedral de Mondoñedo. El que ahora reseñamos recoge la documentación mindoniense del siglo XVI, más concretamente del año 1493 a 1599.

En este nuevo Catálogo se reseña la abultada cifra de 4.525 documentos, sin incluir en esta cifra otros muchos insertos dentro de otros. Tratándose de un Cabildo, la documentación más rica y abundante está contenida en las actas capitulares o reuniones capitulares de los canónigos. En los casos de lagunas en dichas actas capitulares, la historia mindoniense experimenta un eclipse al menos parcial, porque el resto de la documentación no consigue colmar cumplidamente dichas lagunas, lo cual ocurre sobre todo en la primera mitad del siglo XVI.

Este Catálogo está dividido en los siguientes fondos: 1) Las ya citadas actas capitulares, que es con mucho, el más importante; 2) Escrituras antiguas, refrendadas por notarios y recogidas en libros encuadernados; 3) Protocolos de diferentes notarios eclesiásticos que hoy se conservan en el Archivo Capitular Mindoniense y que contienen información no sólo sobre la corporación capitular y la Catedral sino también de carácter profano; 4) Comprende documentos varios que no constituyen un fondo homogéneo; 5) Fundaciones antiguas que contienen dotaciones de misas y otros actos litúrgicos; 6) Apeos o informaciones sobre bienes que el Cabildo poseía a lo largo de la geografía de la diócesis de San Rosendo; 7) Documentos relacionados con la Fábrica de la Catedral; 8) Un libro de visitas del Arcediano de Azúmara; y 9) Una especie de historia del episcopado mindoniense de D. Diego de Soto (1545-49).

La metodología seguida en este volumen es la misma utilizada en el *Catálogo* que el mismo autor dedicó a la documentación medieval mindoniense.

La Diócesis, Cabildo Catedralicio y Ciudad de Mondoñeso necesitaban y merecían un gran Catálogo como el que aquí presentamos. El s. XVI fue la

centuria de grandes obispos mindonienses, como Pedro Pacheco (1532-37), cuya labor pastoral quedó plasmada en sus constituciones sinodales, y cuya biografía comprende además importantes actuaciones posteriores como arzobispo de Granada, Cardenal de curia y miembro muy destacado del Concilio Tridentino; el gran escritor Fr. Antonio de Guevara (1537-45), que aparte su dedicación a asuntos de Estado, tuvo tiempo para celebrar tres visitas a la diócesis y tres sínodos diocesanos; Diego de Soto (1545-49) quien, entre otras cosas, dejó tras de si unas importantes constituciones sinodales; Juan de Liermo, cuyas constituciones sinodales tratan de aplicar a la diócesis mindoniense las reformas del Concilio de Trento celebrado de 1545 a 1563.

Pero no es tan sólo la historia de Mondoñedo (Cabildo, Catedral y Ciudad) quienes se benefician de esta documentación, sino que en ella aflora la mejor documentación que nos queda, por no decir la única en muchos casos, para todo el obispado y para las diferentes localidades del mismo.

Los historiadores tenemos una gran deuda de gratitud para el autor de estos dos catálogos que encierran un rico tesoro de información, pero que hasta ahora era un tesoro escondido y de difícil por no decir imposible utilización.

## Antonio García y García

R. J. CASTILLO LARA (ed.), Studia in honorem Em. mi Card. Alphonsi M. Stickler (Studia et textus historiae iuris canonici 7), Roma, Libreria Ateneo Salesiano, 1992, XXVIII + 627 pp., ISBN 88-213-0215-6.

El Card. Alphons M. Stickler es bien conocido como experto en la historia del derecho canónico. Más de un centenar de títulos por él publicados, de los cuales no son pocos los que marcan un hito o punto de referencia obligado para la ulterior investigación y estudio de temas medulares de la disciplina de la Iglesia.

Un grupo de 34 colegas, amigos y admiradores le dedican el volumen que aquí presentamos, cuyas colaboraciones reseñamos de modo abreviado: concepto de «Liber synodalis» (B. Alonso Rodríguez, F. Cantelar Rodríguez y A. García y García), la colección canónica del Sur de Italia contenida en el MS Vallicelliano F. 54/3 (U. -U. Blumenthal), una comisión del Concilio de Vienne (L. Boyle), de la necessitas a la dispensatio en S. Bernardo (G. M. Canterella), las iglesias de las consagraciones imperiales y regias (L. Carlen), dispensatio y dissimulatio en el epistolario de Gregorio VII (G. Fornasari), la revolución del Conc. 4 Lateranense en el derecho penal de la Iglesia (R. M. Fraher), Questiones Vindobonenses (G. Fransen), el primado pontificio en el Decreto de Graciano

(J. Gaudemet), la difusión de las primeras colecciones de cuestiones disputadas: de los civilistas a los canonistas (A. Gouron), un consilium de Benedicto Caetani sobre la herencia de los herejes difuntos (P. Herde), los musulmanes en el derecho canónico medieval (B. Z. Kedar), el papa Agatón sobre el oficio papal (St. Kuttner), sobre la prohibición de reconsagrar iglesias (P. Landau), la costumbre en Tertuliano (P. Leisching), evolución de la fórmula In partem sollicitudinis vocati. . non in plenitudinem potestatis (A. Marchetto), concepto de pena discrecional en el derecho del medievo (L. Mayali), evolución de la disolución de matrimonios y su declaración de nulidad del siglo XVI al XX en la Iglesia Católica (R. Metz), derecho sinodal misional de la Congregación de Propaganda Fide, 1893 (J. Metzler), ¿comienzo de las fuentes canónicas en Cartago o en Roma? (H. Mordek), la redacción A «Aucta» de la Collectio Anselo didicata (G. Motta), los ministerios de dirección según las cartas de Ignacio de Antioquía (Ch. Munier), la «appelatio extraiudicialis» en el medievo (W. K. Nörr), la autoridad del príncipe en un consilium de Baldo (K. Pennington), el papado y el fundamento del episcopado en Francia (R. Schieffer), la lucha por el sepulcro de S. Nicolás de Flüe (L. Schmugge), el obispo Edmundo y su transcripción de la Collectio Britannica (R. Somerville), derecho y metonimia en el decretalista Rufino (B. Tierney), la primitiva Iglesia y la eclesiología en tres carmelitas medievales: Guido Terreni, John Baconthorpe y Thomas Netter (Th. Turley), evolución de la sanción contra la comunión con los excomulgados (E. Vodola), tradición de decretales desconocidas sobre el Colegio cardenalicio (R. Weigand), la experiencia romana del teólogo e historiador Thomas Ebendorfer (1388-1464).

Como era de esperar, en los estudios aquí reseñados se contienen importantes nuevas aportaciones sobre un amplísimo espectro de argumentos relativos a la historia del derecho canónico y a otras historias sectoriales.

## Antonio García y García

Josepa CORTÉS, Un formulari de juristas [del] segle XVII. Reproducció facsímil del manuscrit 223 de l'Arxiu Municipal de Sueca amb una introducció, transcripció i glossari per..., Sueca, Col. legi d'advocats, 1991; 143 pp.; ISBN 84-604-0933-3.

Para conmemorar el 150 aniversario de la constitución del Colegio de Abogados de Sueca se publica un formulario jurídico del siglo XVI conservado en el archivo municipal de dicho lugar.

Tras unas palabras de presentación de J. Tamarit Palácios, secretario de la

Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, sigue un estudio a cargo de la editora J. Cortés. En él ofrece un resumen de lo que actualmente se conoce sobre la organización judicial en Valencia en los siglos XVI y XVII prestando particular atención al Justicia de Valencia y a la Real Audiencia, así como a la formación que se exigía a los abogados. Asímismo contiene una descripción del manuscrito detallando las características de la pieza, del papel, medidas de la caja de escritura, tipo de letra humanística cursiva o itálica, abreviaturas, datación en el último cuarto del siglo XVI y primero del XVII, autor primero anónimo y sucesivos poseedores-anotadores. En él se contienen 56 fórmulas para ser utilizadas en el proceso tanto civil como criminal, todas ellas escritas en catalán seguidas de su correspondiente índice y de la receta para hacer tinta, presumiblemente la utilizada en la escritura del formulario. J. Cortés concluye su estudio introductorio indicando las normas que ha seguido en la transcripción. En las pp. 19-100 se contiene una reproducción facsímil del manuscrito bien lograda y en las pp. 101-136 su transcripción, a la que sigue en pp. 137-140 un glosario que explica algunos de los términos contenidos en el formulario.

La publicación del presente formulario tiene interés no sólo, como es lógico para quienes desean conocer el derecho del pasado, ya que los formularios se encuentran entre las fuentes clásicas de conocimiento de la historia del derecho, sino que como acertadamente indica J. Tamarit Palácios es de utilidad para los juristas del derecho vigente sobre todo cuando redactan sus escritos en valenciano, ya que en el formulario podrán fácilmente encontrar las fórmulas y expresiones jurídicas valencianas que precisen.

#### Antonio Pérez Martín

Ennio CORTESE, *Il rinascimento giuridico medievale*, Roma, Bulzoni Editore, 1992, 141 pp., ISBN 88-7119-525-6.

En 1982 el prof. E. Cortese publicó un magnífico estudio sobre la formación del «ius commune» bajo el título «Legisti, canonisti e feudisti: la formazione di un ceto medievale» que ahora vuelve a publicar en edición revisada y con bibliografía remozada.

En él E. Cortese expone cómo los primeros indicios del retorno al derecho justinianeo se dan en la práctica notarial en la segunda mitad del siglo XI y se manifiesta en una escritura más cuidada, un estilo más correcto y una utilización más técnica de los instrumentos jurídicos, en particular, de las fuentes romanas. Este renacimiento se da también en la práctica forense (placito de Marturi en 1076). Parece ser que en Pisa existió muy tempranamente un centro de estudios

romanísticos en el que se conocía el Digesto. En la Toscana y particularmente en la Escuela de Pavía junto al derecho lombardo se trata de alegar el derecho romano como «lex generalis omnium». En esta renovación primera de los estudios jurídicos aparece ya la preocupación filológica, la consulta de los textos originales.

En este marco jurídicocultural aparece Irnerio, quien por encargo de la condesa Matilde reconstruye, expurga de errores, etc. los textos justinianeos, de cuya revisión crítica en un primer momento excluye a las Novelas. Esta labor está dirigida, por una parte, a la práctica, como se deduce de la interpolación de las auténticas en el texto del Código y, por otra, tiene una finalidad científica, crítico-exegética del texto, prevaleciendo ésta sobre aquélla. La doctrina procesal de las escuelas menores (no boloñesas) ciertamente tienen una sensibilidad acentuada por la práctica, continúan la tradición del renacimiento forense preirneriano; se ignoran los estatutos municipales y la práctica mercantil.

En Bolonia el estudio se centra sólo en el Derecho romano, se ignora el derecho lombardo y se intenta someter al romano toda la práctica: sólo el Derecho romano es considerado digno de ser estudiado. Posteriormente (antes de 1165) Federico Barbarroja se proclama sucesor de los emperadores romanos y asume su derecho como propio. Los juristas tratan en un principio de ignorar esto, pero el emperador seguirá disputando al pontífice la primacía en este mundo cultural.

En el siglo XII los glosadores conservan conexiones con la retórica y los estudios literarios. Pero en el siglo siguiente Azón condenará explícitamente los gustos literarios: el método jurídico es autónomo, distinto de la cultura literaria, que no es una ayuda sino un obstáculo; todo lo que necesita el jurista lo encuentra en el *Corpus iuris*. Los nuevos juristas, vanidosos del éxito de su ciencia, se denominan «doctores en leyes», «dominus» para distinguirse de los maestros en artes y derecho canónico y manifestar sus aspiraciones nobiliarias. Aunque a veces asuman temporalmente cargos civiles su función pública se limita generalmente a «aconsejar» a los poderes constituidos, participar en embajadas, etc.

La «philosophia civilis», celebrada por los glosadores, en su pretensión de explicar toda la trama de las relaciones humanas se va abriendo a los ordenamientos vigentes (derecho feudal, derechos canónicos y estatutos municipales), sobre todo al ser interpretados por el derecho romano.

A partir de Irnerio los glosadores van prestándole cada vez más atención al derecho feudal, Federico II en 1220 manda introducir sus leyes como auténticas en el Código y una vez formados los *Libri feudorum* se incorporan al Volumen en tiempos de Ugolino dei Presbiteri.

Por lo que al Derecho Canónico se refiere, Búlgaro y Martino son los

primeros civilistas que citan el Decreto y las Decretales y este último admite para el matrimonio el modo de los canonistas de contar los grados de parentesco. En sus sucesores las citas canónicas son escasas. Sólo Hugolino amplía sus horizontes y comienza a razonar *in utroque*: utiliza el derecho canónico en materia procesal. No obstante la *scientia iuris* sigue despreciando al Derecho Canónico. Los canonistas, por el contrario, en la doctrina y en la docencia admiten profusamente el Derecho Romano, lo que les lleva a fundir su ciencia con la técnica de los legistas. A partir del siglo XIII los canonistas tienen formación civilística e incluso cátedras de leyes. El conflicto entre civilistas y canonistas se conecta con la lucha entre el Pontífice y el Emperador: la tesis hierocrática defiende que el Emperador está sometido al Pontífice y el Derecho Romano al Derecho Canónico. Finalmente Derecho Canónico y Derecho Civil terminan integrando una sola *scientia iuris*, si bien desde la vertiende canonística se empiezan a señalar las *concordatiae* y *differentiae*.

Los estatutos municipales son asumidos como objeto de la scientia iuris a través de las quaestiones de facto emergentes. De las quaestiones legitime, desde la época de Búlgaro un instrumento didáctico para hacer exégesis de las fuentes justinianeas, se pasa a las quaestiones de facto en las que se incluyen consilia y sentencias sugestivas, costumbres y alrededor del 1220 también estatutos municipales. Los resultados más importantes se obtendrán en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del XIV: Francisco de Acursio, Guido de Suzzara, Martín de Fano, Dino de Mugello, etc. en sus quaestiones tratan problemas de los estatutos municipales.

Los géneros literarios de los glosadores surgen como expresión de los diversos métodos científicos: unos cuya finalidad es predominantemente exegética, otros expositiva-sistemática, o géneros entrecruzados, etc. Entre el siglo XIII y XIV, sobre todo con Gandino, se presta atención al derecho y al procedimiento criminal. Los *consilia* son el fruto de la participación de los profesores en la práctica forense. La figura del jurista antes única, ahora se desdobla, por una parte el jurista teórico, filósofo, desinteresado y por otra, el jurista práctico, que vende sus conocimientos.

Son precisamente los juristas prácticos los que empiezan asociándose: la societas notariorum data de 1219, la societas iudicum de mediados del siglo XIII y la societas doctorum, advocatorum et iudicum que engloba a todos los juristas prácticos, data de 1286.

Las diversas Escuelas de derecho presentan particularidades. La de Orleans, a partir de Jacques de Revigny, mantiene conexión con la escolástica tomista, dirigida a clérigos, con planteamientos muy teóricos, perdura una metalidad plasmada por las artes liberales, se tiene preferencia por las distinctiones, etc. En la Escuela de Bolonia, desde la primera mitad del s. XIII, se manfiestan diversas

directrices doctrinales: la azoniana-acursiana, que es la predominante y la de J. Balduino y Odofredo que conecta con la Escuela de Orleans. La Escuela de Nápoles en el período angiovino se convierte en una cultura de funcionarios, la cátedra era un trampolín para obtener cargos en la administración.

Hacia el 1300 el derecho sufre los ataques de la teología, artes liberales, etc. y se orienta a la práctica. El género que simboliza este cambio son las *decisiones*. De este modo el derecho cuyo centro estaba en las aulas pasa a estar en los grandes tribunales y el jurista que comenzó siendo un sabio que enseña derecho, termina siendo un juez que juzga.

Estas son las líneas generales de pensamiento contenidas en esta exposición excelente del nacimiento y formación del sistema jurídico conocido como «ius commune», enriquecida con una exuberancia de datos y apreciaciones que no he podido destatar aquí y que encontrará el lector en la lectura directa del estudio del prof. Cortese, que recomiendo vivamente.

## Antonio Pérez Martín

Alejandro CHAFUÉN, Economía y Ética. Raíces cristianas de la economía de libre mercado, Madrid, Ediciones Rialp, 1991, 206 pp., ISBN 84-321-2793-0.

Tradicionalmente se ha venido atribuyendo al protestantismo ser motor de la revolución ideológica que contribuyó al crecimiento económico y al catolicismo ser un obstáculo. En la obra objeto de la presente reseña, originariamente publicada en inglés, se reivindica fundadamente la libertad económica como compatible con el catolicismo y presupuesto para la libertad política y social. A esa conclusión llega A. Chafuén después de investigar el pensamiento económico de la Escuela de Salamanca.

El profesor argentino incia su estudio precisando qué entiende bajo la denominación Escuela de Salamanca y cómo concebían los pensadores en ella incluidos la ley natural y la ley positiva, la naturaleza de la ética y de la economía. Los escolásticos españoles, para poder enjuiciar desde la ética la política económica, primero observaron con actitud científica los hechos económicos. La economía estudia los medios más adecuados para conseguir un determinado fin. Pero quien tiene que fijar los fines y decir si las acciones son buenas o malas no es la economía sino la ética.

Los escolásticos justificaron la propiedad privada por razones utilitarias: los bienes privados se utilizan mejor que los bienes comunes; la propiedad privada fomenta la producción, mientras la colectiva la entorpece; es el mejor medio para satisfacer la escasez de medios económicos y con ella se puede practicar la

caridad y la generosidad. Los bienes del subsuelo son para quien los descubre: totalmente si están en su propiedad o en tierra de nadie y parcialmente si están en la propiedad de otro; los minerales son del dueño de la tierra, si bien el rey se puede quedar con un tanto por ciento, como impuesto, lo mismo que por otras actividades económicas. Uno es libre de usar sus bienes como quiera, sin más limitación que los impuestos que tiene que pagar para cubrir las necesidades del Estado y en casos de necesidad extrema de un individuo, éste puede echar mano de los bienes de otro para satisfacer su necesidad.

Los gastos públicos no han de ser superfluos, sino adecuados a las necesidades públicas y a los ingresos. Los impuestos justos y moderados: «aquella sola heredad es agradable, en la que no se temen los exactores y cobradores».

Los escolásticos salmantinos elaboran su teoría monetaria sobre la base aristotélica: el dinero fue inventado para facilitar el intercambio, pero cumple también otras funciones (unidad de medida, reserva de valor) y su valor depende de la catidad. La moneda no debe devaluarse, ya que la devaluación causa perjuicios y es un latrocinio.

Desde el punto de vista de la moral el comercio como tal es indiferente; será bueno o malo según las circunstancias. Es necesario a la sociedad, no sólo el comercio interno sino también el internacional. Una de las aportaciones de los escolásticos hispanos fue la del derecho a comerciar internacionalmente.

El precio de las cosas se debe fijar atendiendo a su utilidad, escasez, estimación y el coste de producción. El precio no debe ser impuesto por las autoridades (salvo caso excepcionales y siempre que sea en beneficio de la república), libremente por la estimación común, sin que medie la violencia, el fraude o la ignorancia. Si voluntariamente se paga un precio muy por encima del usual se considera que lo que excede es una donación. Los escolásticos en principio son contrarios a los monopolios y si causan perjuicios generan obligación de restituir.

Los bienes comunes los distribuye el soberano atendiendo al mérito y cualidades de los individuos. Se viola la justicia distributiva, cuando la distribución de los bienes comunes se hace atendiendo a otros criterios. Para que los impuestos sean justos se han de imponer de acuerdo con la justicia distributiva y deben reunir los siguientes requisitos: ser impuestos por la autoridad competente, para el bien de la república, ser adecuados a su fin, sobre una materia justa y decente y proporcionados a la riqueza de cada uno. Pedro de Ledesma condena la «sisa» (impuesto sobre consumo de carne y vino) como injusta y la admite sólo en casos de necesidad, por poco tiempo y poco montante. No se deben conceder privilegios de exención, porque se perjudica a los no exentos.

Los salarios no pertenecen a la justicia distributiva sino a la conmutativa y

se rigen por la ley de la oferta y la demanda. Como el precio de las cosas, el salario justo es el establecido por la estimación común, siempre que ho exista fraude. El contrato laboral es un contrato más y no está determinado por la necesidad del trabajador. Se admite el salario por debajo del mínimo, cuando el patrono acoge al asalariado no porque lo necesite, sino por misericordia, o para que aprenda un trabajo, o al estudiante que le deja tiempo libre para que estudie. Los escolásticos condenaron como injustas las siguientes prácticas: pagar en moneda devaluada si el contrato se hizo antes de la devaluación, pagar en especie si se había pactado en dinero, constituir monopolios de trabajadores, dañar las erramientas de trabajo. Las recompensas por acciones inmorales (v. gr. la prostitución) no son ilícitas y pueden exigirse en el fuero judicial.

Las ganancias obtenidas en las ventas no deben estar fijadas por el soberano, sino por el mercado. El comerciante puede en sus operaciones ganar o perder; ese riesgo justifica las ganancias que pueda obtener. Por este mismo motivo son también lícitas las ganancias obtenidas en el juego.

El tema de la licitud de los intereses bancarios fue muy discutido. Sobre la base de que el dinero es estéril y consumible y el tiempo no es un bien privado y no se puede comprar, los escolásticos mantenían que en principio no se podía justificar que el dinero produjera intereses. No obstante, admitieron muchas excepciones que justificaban la licitud de los intereses: el daño emergente, el lucro cesante, etc. Aunque algunos escolásticos trataron de justificarlos en general, acudiendo a la donación y a la libertad contractual, éste fue el tendón de Aquiles de los escolásticos que no lograron suficientemente superar.

Chafuén concluye este sugerente estudio comparando el pensamiento económico de los escolásticos hispanos con los enfoques de los liberales modernos, manteniendo que son muy similares y que Grocio y Pufendorf actuaron de intermediaros entre las doctrinas de aquéllos y las de éstos. En resumen, estamos ante una obra escrita por un experto en el tema, en un estilo ameno y sencillo, por lo que su lectura es recomendable desde todos los puntos de vista.

## Antonio Pérez Martín

A. J. DE GROOT y E. C. C. COPPENS, Manuscripta canonistica latina. Elenchus codicum necnon diplomatum iuris canonici ante a. 1600 in bibliothecis ac archivis neerlandicis, Nijmegen, Gerard Noodt Institut, 1989, XXX + 580 pp., ISBN 90-71478-07-6.

Es ésta una obra de similares características a los cuatro volúmenes de inventarios de códices de derecho civil o romano de G. R. Dolezalek y H. van

del Wouw, titulada «Verzeichnis der Handschiften zum römischen Recht bis 1600», aparecidos en Frankfurt a. M. en 1972. Las diferencias más notables entre las dos obras radican en que el libro objeto de esta reseña se refiere a sola Holanda y sólo a manuscritos de derecho canónico. En él se reseñan los manuscritos canonísticos de 39 bibliotecas holandesas. Otra diferencia radica en el hecho de que aparte de códices de colecciones legales y sus comentarios, aquí se reseñan también diplomas normativos de diferentes autoridades como papas y obispos, material éste tradicionalmente considerado como archivístico. Por otra parte, esta obra difiere de un catálogo propiamente dicho en que no se examinan personalmente todos y cada uno de los manuscritos, sino que se toman generalmente las referencias de los catálogos o inventarios ya existentes. Aunque muchos de estos códices eran ya conocidos por los anteriores catálogos, otros son inventariados ahora por primera vez. La ficha de cada pieza comprende la ciudad y biblioteca donde se conserva, signatura, fecha, materia (pergamino o papel), nombre del autor y título de la obra generalmente con alguna bibliografía de referencia en nota a pie de página, incipit y explicit. Al final hay cinco índices: geográfico, cronológico, de los incipit y explicit y codicológicodiplomático.

# Antonio García y García

José Mª GARCÍA MARÍN, Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, 413 pp., ISBN 84-259-0913-9.

La obra que aquí presentamos continúa la línea inciada por el Dr. García Marín con su tesis doctoral sobre el oficio público en Castilla (1974) y continuada en su estudio sobre la burocracia de los Austrias (1976). Aprovechando materiales contenidos en sus obras precedentes e investigaciones durante una estancia veraniega en Perugia ha elaborado esta obra en la que trata de comparar el modelo burocrático castellano con el italiano.

Comienza su estudio con una referencia al origen y vicisitudes del imperio cristiano (Carlos V, emperador de Europa) y de la Monarquía Católica (a partir de Felipe II), que constituye un diseño básico de un modelo de centralización, castellanización o hispanización administrativa y política, que trendrá sus problemas al poner en práctica las distintas piezas. Examina el puesto que en ese modelo tienen los funcionarios asalariados, desarraigados, formados en Universidades y Colegios Mayores; se substituye la concepción anterior de relación cuasifamiliar y de fidelidad personal, que vinculaba a los oficiales

públicos con su rey, por otra en la que predominan los aspectos impersonales de tal forma que la actividad del funcionario está más relacionada con el cargo que con la persona del soberano.

Cerca de la mitad de la obra García Marín la dedica a estudiar la figura del funcionario público en Castilla en la Edad Moderna. Las líneas básicas de su estatuto fueron fijadas ya por las Partidas. La distinción entre oficio y feudo progresa con los Reyes Católicos, se ralentiza con Carlos V, se reaviva con Felipe II y vuelve a sumergirse en la indefinición durante sus sucesores. El rey es la cabeza que necesita de los órganos (los funcionarios) para actuar; los funcionarios son de alguna manera los representantes del rey; para la más alta representación elige a los hombres de su mayor confianza. El rey es la cabeza de la administración, controla a los funcionarios pero sin inmiscuirse en sus esferas de competencia, maneja los hilos del gobierno y de la administración de justicia, pero sin intervenir personalmente en los negocios.

La larga pervivencia del Imperio español tuvo como uno de sus factores determinantes la existencia de un complejo tejido burocrático, que concebido como la longa manu del soberano fue capaz de mantener bajo la dependencia del poder central los extensos y dispersos elementos de la Gran Monarquía.

A los funcionarios se le exigía una serie de cualidades morales, capacitación técnica, formación jurídica (10 años de Derecho Civil y Canónico) y pasar por un examen, edad madura, ciencia y experiencia, idoneidad para el cargo, ascenso gradual en el cursus honorum.

En la Edad Media el rey elige libremente a sus funcionarios, a título personal, estaban a merced del rey y era un modo de premiar favores. Según las Partidas conviene que el funcionario pertenezca a la clase media, ya que la clase baja se identifica con los delincuentes y los de la alta son insolentes y no están bien formados, que tengan algunos bienes de fortuna para frenar su codicia; algunos oficios eran meramente honoríficos, sin contraprestación económica; otros sí la tenían, pero no obligaciones; lo usual era que el cargo tuviera obligaciones y contraprestación económica.

En los siglos XVI y XVII los cambios, no siempre nítidos, se refieren a la relación del funcionario con el monarca y con la sociedad: los cargos se conciben como un conjunto de competencias y atribuciones, independientes de la persona que los detenta; existe una gran demanda de funcionarios por la gran extensión de los territorios sometidos al monarca castellano; la doctrina insistirá en que el cargo sea cubierto por la persona adecuada y no al revés, que tenga ciencia y experiencia, etc.

Pero a veces la realidad era muy distinta de lo pedido por la doctrina. Existía la enajenación institucionalizada de los cargos, basada en la idea de que el rey tiene la libre disposición de los cargos y en el hecho de que el rey necesitaba

continuamente nuevos recursos económicos. Los cargos se patrimonializan, se tienen de por vida, se heredan. La doctrina en general sólo justifica la enajenación de cargos en casos de necesidad y siempre que no lleven aneja jurisdicción.

La retribución del funcionario generalmente era escasa por lo que se ve precisado a recurrir a otros ingresos: dádivas de los administrados, actividad extraministerial, acumulación de oficios, corrupción.

El control por parte del monarca de sus funcionarios lo llevaba a cabo mientras ejercían el cargo mediante los pesquisidores, veedores y visitadores y al terminar el cargo mediante el sindicado o juicio de residencia. Parece ser que este control no siempre se practicó y no surtió los efectos deseados, sino que se convirtió en procedimiento teóricamente disciplinario y de restablecimiento de la justicia, mero formalismo cada vez más desvirtuado de su razón de ser.

Los funcionarios tuvieron conciencia de la dignidad del cargo y llegaron a tomar conciencia de un espíritu de cuerpo. Su dignidad radicaba en ser una emanación de la autoridad regia y en el alcance y repercusión social que tiene la clase funcionarial, que hace que sea deseada incluso frente a la nobleza de sangre.

El capítulo I se concluye con algunas observaciones sobre el paso de la «translatio iurisdictionis» al «condere legem», sobre la justicia política de Pietro Consetto (a base del estudio de V. Sciutti Russi) y sobre la praxis gubernamental de la Monarquía Hispánica.

El capítulo II está dedicado a la recepción que tiene en Italia el modelo castellano estudiado en el capítulo I. Para ello examina en primer lugar las pecularidades de los territorios italianos en general (muy similares a las españolas) y en particular del Ducado de Milán (la alta burocracia procede de la clase milanesa privilegiada, de un determinado grupo de familias, está unida por espíritu de cuerpo, contra la que se estrellaban las pesquisas y encuestas ordenadas por el rey), del reino de Nápoles (los funcionarios son letrados de procedencia no nobiliaria, pagados por el rey con lo que se convierten en los principales propulsores del Estado absoluto; los funcionarios procedentes de la clase media terminarán desplazando en importancia a la nobleza; la Universidad es reformada al estilo de Salamanca) y de Sicilia (la base es el Derecho Romano, los doctores en derecho se forman en Catania y en otras universidades italianas, muchos cargos se cubren con españoles, medidas propuestas por el visitador Córdova, etc.).

La supuesta castellanización de los instrumentos de control funcionarial se trata más bien de una centralización y racionalización de la administración. Bajo este concepto García Marín estudia la práctica del «sindacato» en Italia, el juicio de residencia en Nápoles (introducido por Federico II entró en decadencia durante la dominación española, perdiendo su razón de ser en el siglo XV ante

la corrupción del aparato administrativo), de la visita y residencia en Sicilia (se utiliza no en el sentido originario de defensa de la municipalidad, sino en sentido político, al servicio del rey; la visita termina siendo un medio de sacar dinero a los visitados mediante la conmutación de penas por las pecuniarias) y el sindacato milanés (similar al napolitano y siciliano; las residencias las substanciaban los vicarios generales por orden del rey y del senado milanés).

Dentro de este capítulo presta una atención especial al Senado Milanés, como símbolo de la constitución política del Ducado a través de su existencia histórica. En la segunda mitad del siglo XV, durante el período sforzesco, se produce una aristocratización de los miembros del Senado (Consejo de Justicia y Consejo Secreto). En el período francés el Senado se consolida como institución clave del Ducado: los dos Consejos se fusionan en uno y se admite en su seno a franceses: Carlos V mostró respeto por las instituciones milanesas y Felipe II propugnó la centralización administrativa, mediante las visitas generales, la creación del Consejo de Italia, la transformación del Senado en un cuerpo de técnicos.

En la parte última del capítulo II el Dr. García Marín estudia el cursus honorus a base de diversos ejemplos (Francesco de Ponte, Carlo de Tapia, Blasco Lanza, Pietro Gregorio, Pietro Celeste y Pietro Corsetto). Del monopolio que en un principio existe de los altos cargos por la aristocracia se irá dando paso a juristas cuya única carta de presentación era su titulación, prefiriendo a éstos por ser más fieles al monarca que los nobles. Con todo las estirpes tienen a veces su peso y la elección de los funcionarios dependía de la pertenencia a determinadas familias. Para poder llegar a los cargos altos se necesitaba la formación jurídica y la experiencia burocrática: el comienzo podía ser una magistratura anual, después el ascenso gradual a diversos cargos hasta llegar a los más altos, seleccionados directamente por el rey.

La obra se concluye con un buen índice alfabético de materias, muy útil para encontrar los pasajes deseados, máxime si se tiene en cuenta que en la exposición no siempre se sigue una sistemática lógica. Hubiera sido conveniente que en ese índice, o en otro aparte, hubiera incluido a los autores citados en el texto.

Por lo expuesto se puede fácilmente colegir que la obra constituye una aportación significativa en la historia de la administración española, tanto por los temas que toca como por la profundidad con que lo hace. Está basada en una bibliografía abundante, antigua y moderna, que García Marín demuestra conocer a fondo. Pero parece como si no hubiera tenido el tiempo necesario para madurar mejor el tema y distribuir cada uno de los datos en su lugar adecudo, con lo que se habría evitado las frecuentes repeticiones de temas o el tratamiento no siempre en lugares más adecuados, errores a causa de las prisas (p. 99: el español Pablo de Castro, p. 129: J. Laynez repetido; pp. 231-2:

modelo aragonés de las Cortes en tres brazos, etc.). Estos pequeños errores, consecuencia de las prisas, son fácilmente subsanadas por el lector atento.

### Antonio Pérez Martín

H. GILLES, *Université de Toulouse & Enseignement du Droit, XIII-XV siècles*, Toulouse, Picard Diffusion, 1992, 413 pp., ISBN 2-909628-01-9.

En este volumen se contienen 17 estudios de historia del derecho en el mediodía francés, que tienen por autor al prof. Henri Gilles (Univ. Toulouse), de los cuales 15 se reeditan actualizados y otros eran inéditos. Estos estudios, al igual que otros muchos del mismo autor, destacan por basarse en una investigación de primera mano y porque tratan de ofrecer la historia jurídica no de forma estática, sino en acción, como de hecho se realizó. De ahí que el jurista no aparece sólo en la cátedra o en el tribunal, sino en su vida cotidiana, que se enmarca dentro de una ciudad y de un territorio concretos. Sus obras se analizan en su influjo inmediato y lejano. La enseñanza está en la palabra, en las obras escritas y en la práctica jurídica. Aunque 17 títulos que se integran en este volumen pudiera parecer que se refieren a episodios demasiado concretos, tratan en realidad de ilustrar todo el espectro de aspectos de la historia jurídica del midi francés y especialmente en la Universidad de Toulouse. En ellos se trata de los juristas meridionales franceses (Doctores Tholosani, Guillaume de Ferrières, Hugues de Cairols, Pierre Grégoire de Toulouse, etc.) como de otros juristas más lejanos que dejan sentir su influjo en la Francia meridional, como Acursio, por ejemplo. Estos trabajos delProf. Henri Gilles son realmente meritorios tanto por su metodología como por sus resultados.

### Antonio García y García

M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ y M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Actas Capitulares de Morón de la Frontera* (1402-1426), Sevilla, Diputación Provincial (Fuentes para la Historia de Sevilla nr. 3), CXXXI + 169 pp., ISBN 84-7798-076-4.

Esta obra contiene una edición y estudio de las actas capitulares de la villa de Morón de la Frontera (Prov. de Sevilla), correspondientes a los años 1402-1426. Son los más antiguos documentos de esta índole en Andalucía, que se anticipan bastante a las demás actas capitulares medievales de los municipios de Jaén (a partir de 1476), de Ubeda (un libro de 1461-62), de Córdoba (desde

1479 con lagunas importantes), de Ecija (desde 1480), de Carmona (a partir de 1464), de Sevilla (desde 1437) y de Jerez de la Frontera (desde 1412).

La edición de este texto, que es una mina de datos sobre los más diversos aspectos de la vida de aquella sociedad, ha sido preparada por ambos autores. La rica información contenida en estas actas es adecuadamente estudiada por M. González Jiménez en el interesante estudio introductorio. Los datos contenidos en este texto interesan para todo tipo de aspectos de la historia local. Dejando a un lado asuntos de pura rutina administrativa, aquí se da cuenta de las propiedades muebles e inmuebles de las iglesias con una sorprendente abundancia de telas «moriscas», la serie de privilegios de la Orden de Alcántara, los duros avatares de la vida en la frontera, la clase social de aquellos caballerosganaderos que controlaban la vida del municipio, etc.

La presenta obra, modélica en su género, abre una nueva ventana sobre la vida de la sociedad en Morón de la Frontera en el primer cuarto del siglo XV.

## Antonio García y García

P. GUY (ed.), Guillaume Durand éveque de Mende (v. 1230-1296), canoniste, liturgiste et homme politique. Actes de la Table Ronde du CNRS, Mende 24-27 mai 1990, Paris, Editions du CNRS, 1992, 242 pp., sin indicación de ISBN.

Guillermo Duranti el Antiguo (1230/37-1296) fue uno de los más influyentes canonistas medievales, experto igualmente en derecho civil, en la procedura judicial y en las tareas de gobierno, se doctoró en Bolonia y enseñó allí y en Módena, fue nombrado obispo de Mende en 1285, aunque no tomó posesión hasta 1291. Antes había estado al servicio del Cardenal Hostiensis (Enrique de Susa) como auditor del Sacro Palacio, que luego se convertiría en la Rota Romana. En 1274 había preparado para Gregorio X la legislación del Conc. II de Lyon, que luego comentará. Publicó instrucciones y constituciones sinodales para su clero, revisó el *Pontificale Romanum*. También fue gobernador de los Estados Pontificios, después de haber declinado aceptar el arzobispado de Ravenna. Sus obras principales son el *Speculum iudiciale*, el *Speculum legatorum*, un *Repertorium* o *Breviarium* de derecho canónico y el *Rationale divinorum officiorum*. Sus glosas a Graciano, Decretales de Gregorio IX y a una constitución de Nicolao III parece pueden darse por perdidas.

Sin embargo, Guillermo Durante (en adelante G. D.) no ha sido nunca objeto de un estudio monográfico global realmente profundo, aunque citarle sea obligado siempre que se trata de cualquiera de los grandes temas sobre los que escribió. Por ello es muy oportuna y bienvenida esta obra en colaboración,

que recoge las actas del congreso que se le dedicó en la misma ciudad de la que fue obispo.

La lista de colaboraciones y sus autores: sobre el marco histórico y el gobierno de G. D. en la Romagna, tratan A. Vasina, J. Verger y H. Duthu.

De su obra jurídica se ocupan K. W. Nörr (sobre el *Speculum Iudiciale*), J. Avril (las instrucciones y constituciones para el clero), M. Bertram (comentario a las constituciones del Concilio II de Lyon), J. Legèndre (la penitencia en las obras de G. D.).

Sobre G. D. liturgista tratan A. Davril (estadios del texto del Rationale y plan de edición crítica), T. M. Tibodeau (sobre las fuentes del *Rationale*), R. Reynolds (sobre el puesto que corresponde a G. D. entre los teólogos y liturgistas).

Sobre la influencia de G. D. en la liturgia tratan C. Rabel (sobre la ilustración del *Rationale*), M. Albaric y B. Guyot (sobre las ediciones de la misma obra), M. -Th. Gousset (sobre el *Coutumier* de la sacristía de la catedral de Mende y las artes litúrgicas).

Entre otras piezas accesorias, reviste cierta importancia la lista de manuscritos usados en este volumen, aunque no dé una idea siquiera aproximada de otros muchos que se conservan igualmente.

Aunque de valor desigual, en su conjunto estos estudios enriquecen notablemente nuestros conocimientos sobre la figura de G. D.

## Antonio García y García

Jesús de la IGLESIA GARCÍA (ed.), *Diez Economistas Españoles. Siglos XV y XVII*, Real Colegio Universitario «María Cristina» - Muy Ilustre Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, Madrid 1991, 331 pp., ISBN 84-404-9000-3.

Jesús de la IGLESIA GARCÍA (ed.), *Diez Economistas Españoles. Siglos XVII y XVIII*, Real Colegio Universitario «María Cristina» - Muy Ilustre Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, Madrid 1992, 297 pp., ISBN 84-604-2968-7.

Pocas ciencias auxiliares son tan necesarias al historiador del derecho para poder comprender bien los fenómenos jurídicos como la economía. Esta función la cumplen adecuadamente las dos obras objeto de esta reseña en la que diversos expertos exponen el pensamiento económico de 20 españoles escogidos entre los siglos XVI-XVIII.

En primer volumen F. J. Campos y Fernández de Sevilla describe esquemáticamente los principales rasgos políticos, culturales, religiosos,

filosóficos, artísticos y sobre todo económicos de Europa en general y de España en particular, como marco general en el que viven los economistas objeto de estudio. J. de la Iglesia García presenta una caracterización sumaria de cada uno de los 10 «economistas» seleccionados y la razón de su selección. Tras estos dos estudios introductorios el volumen contiene 10 colaboraciones dedicadas a 10 pensadores hispanos: J. de la Iglesia García expone algunos datos biográficos de Martín de Azpilcueta y Juareguizar y comenta las principales de sus ideas sobre el concepto, funciones, valor intrínseco y valor nominal del dinero y las causas de las variaciones del precio del dinero, calificándolo de primer defensor de la teoría cantitativista. J. L. Martín Velayos estudia la vida, obras y pensamiento económico de Tomás de Mercado prestando especial atención a sus fuentes, y a la concepción del valor del dinero, el cambio y la usura, el valor y el precio. J. Rosado Quiroga expone la vida y obras de Luis Vives, analizando el contenido de su tratado sobre el socorro a los pobres. J. L. Blázquez Vilés comenta brevemente la vida, obras y pensamiento de Luis de Molina sobre el precio justo y la usura. De la exposición de la vida, obras y doctrina de Domingo de Soto sobre el dinero, la propiedad privada, la política de precios y el mercado se encarga E. Rosado Quiroga, L. A. Sevillano Santos analiza la doctrina sobre agricultura, industria y comercio del mercantilista Luis Ortiz. A. Martín Lareu comenta los diez puntos de actuación económica que Gaspar de Pons presentó a Felipe II y F. J. Pérez Campos hace lo mismo con la obra «De Mutatione Monetae» de Juan de Mariana, I. López-Vivié Nonell con el Memorial elaborado por Martín González de Cellorigo y M. C. Enríquez Riestra con el informe elaborado por Pedro Fernández Navarrete, en el cual basó el Consejo el informe que presentó a Felipe III.

El segundo volumen sigue un esquema similar al del primero. J. Puell de la Villa se encarga de exponer los rasgos principales de la economía española en el siglo XVIII y J. de la Iglesia García de justificar la selección y caracterización general de los diez economistas seleccionados del siglo XVIII. Entre aquellos pensadores que resaltan los errores de la economía española y señalan los remedios, M. Villegas Rodríguez trata algunos rasgos biográficos y el pensamiento sobre la usura y los intereses lícitos de M. Bartolomé Salón; A. Martín Lareu analiza el contenido de la obra de Miguel Caxa de Leruela sobre la Mesta; M. C. Enríquez Riestra comenta el pensamiento económico de Martínez de Mata sobre la despoblación, sistema impositivo, desamparo de las artes, etc., y J. L. Blázquez Vilés comenta lo que Sancho de Moncada piensa sobre los principales problemas de la economía (población, recursos naturales, moneda, impuestos, expulsión de gitanos). Como visiones estructuralistas de la economía, en la que se tratan las causas conjuntas de la crisis y los remedios, J. Quintana Navío expone el pensamiento económico de Jerónimo de Uztáriz, mientras J.

de la Iglesia comenta la obra de Bernardo de Ulloa y M. Sainz de los Terreros Arribas resume los «Apuntes sobre el bien y el mal de España de Miguel Ángel de la Gándara. Como economistas influidos por el pensamiento francés de la Ilustración J. L. Martín Velayos analiza las raíces y el contenido del pensamiento económico, político y religioso de P. Rodríguez de Campomanes, F. J. Pérez Campos destaca los rasgos principales del pesamiento económico del postmercantilista G. Melchor de Jovellanos y A. Rufino Laffite comenta el plan de reforma agraria y la intervención que en la colonización de Sierra Morena tuvo Pablo de Olavide y Jáuregui.

Como suele ocurrir en las obras en colaboración, no todas las colaboraciones tienen el mismo nivel. En algunas se observan pequeñas inexactitudes y errores. Pero en conjunto estimo que todas cumplen bien la finalidad pretendida: suministrar una visión del pensamiento económico predomiante en España del siglo XVI al XVIII.

## Antonio Pérez Martín

H. KLUGER (y otros), Series episcoporum Ecclesiae Catholicae occidentalis, series VI: Britania, Scotia et Hibernia, Scandinavia, t. 2: Archiepiscopatus Lundensis, Stuttgart, Anton Hiersemann, 1992, VIII-123 pp., ISBN 3-7772-8130-1.

Sin prisa, pero sin pausa, este nuevo episcopologio de la Iglesia Latina va cubriendo sucesivas singladuras. En esta entrega se contiene la parte referente al arzobispado o provincia eclesiástica de Lund, que tenía como sufragáneos los de Dalby (Dalbiensis), Arhus (Arusiensis), Borglum (Burglanensis), Othinse (Odense), Ribe (Ripa), Roskilde (Roskildis), Schleswig/Haibau (Sliaswig), Viborg (Wilberg).

El arzobispado de Lund fue fundado en 1103-4 y comprendía siete sedes sufragáneas situadas en Dania (Dinamarca), tres en Noruega, siete en Suecia, dos en Islandia, una en Groenlandia y otra en las Islas Faröe. A lo largo de la segunda mitad del siglo XII varios de estos obispados fueron separados de Lund para agregarlos a otras provincias eclesiásticas, con lo cual el arzobispado de Lund queda con las nueve sedes sufragéneas antes indicadas.

Sobre cada uno de los obispos se ofrece aquí la información que se contiene en las fuentes, precedida de una introducción histórica sobre cada una de las diócesis. El trabajo está realizado por un amplio equipo de estudiosos bajo la dirección de Helmut Kluger. La presente publicación constituye un precioso instrumento de trabajo, que permite tener a mano una indicación prácticamente

exhaustiva de las fuentes y bibliografía pertinentes sobre cada diócesis y cada obispo desde el comienzo hasta el año 1198, que es la fecha tope de esta serie, habida cuenta de que ese año es la fecha tope inicial para el bien conocido episcopologio de Eubel.

# Antonio García y García

José Miguel LÓPEZ GARCÍA, La transición del feudalismo al capitalismo en un señorío monástico. El Abadengo de La Santa Espina (1147-1835), Valladolid, Junta de Castilla y León, 1990, 493 pp., ISBN 84-7846-013-6.

La obra que presentamos originariamente contituyó una tesis doctoral defendida en 1986 en la Universidad Autónoma de Madrid, que ha sido resumida y actualizada para su publicación.

Tras unas páginas metodológicas introductorias sobre el papel de las economías monásticas, la importancia de las órdenes en la repoblación de la cuenca del Duero, bibliografía sobre el tema, López García expone el plan de su investigación. Analiza en primer lugar la formación del patrimonio del monasterio de Santa María de La Espina, fundado por donación de doña Sancha, hermana de Alfonso VII el 20-1-1147, con fines de repoblación y defensa de la zona. A base de sucesivas donaciones reales y nobiliarias dicho patrimio fue aumentando hasta el punto de que a principios del siglo XIV el monasterio tenía uno de los mayores patrionios monásticos castellanos, integrado por más de 5.000 hectáreas, que eran explotadas directa o indirectamente. El monasterio explotaba directamente la reserva frumentaria central (situada en el coto del monasterio) y las granjas o explotaciones agrícolas, que trabajaban y administraban los conversos y estaban lejos del monasterio; en estas explotaciones los cistercierses consta que introdujeron mejoras en el cultivo de productos especializados (viñedo, lino, etc.) y la división de las tierras en dos hojas. Otras tierras las explotaba el monasterio por medio de contratatos agrarios a largo plazo, mediante cesiones a miembros de la baja nobleza a cambio de una renta en dinero con duración de una o dos vidas. Integraban el patrimonio monacal, además de las tierras, una considerable ganadería lanar y vacuna e importantes derechos señoriales sobre quienes habitaban las tierras del monasterio (sernas, maquilas, infurción, martiniega, yantar, humazgo, etc.)

El Dr. López García examina la evolución sufrida por dicho patrimonio. En los siglos XV-XVI el monasterio incrementa la ganadería, recupera el control de los molinos (aceñas) y de las granjas, cada vez más arrienda a plazos las heredades por dinero o en especie, despuebla el coto abacial mediante la venta

de sus vasallos y jurisdicciones. Por otra parte el monasterio se incluye en el movimiento de reforma cisterciense en 1485. Como consecuencia de las reformas introducidas y del prestigio adquirido, en la segunda mitad del siglo XV y durante todo el siglo XVI tiene lugar una expansión patrimonial, acentuada por las donaciones que le hace la nueva nobleza o clases acomodadas y la política económica acertada en las compras, trueques, concesión en enfiteusis, etc. Sus dominios se extendían por las provincias de Valladolid, Toro, Palencia, Burgos, León y Salamanca, con unas 6.000 hectáeras. El monasterio era el mayor propietario del clero regular vallisoletano y uno de los más importantes de la Corona de Castilla, con 40 religiosos, 14 aceñas, 1.300 ovejas, seis granjas y numerosas haciendas dispersas. Los puntos conflictivos estaban en el monopolio de la molienda local, la lucha por los diezmos y la rebelión de los censatarios.

En los siglos XVI-XVII se dan diversos períodos de crisis en los que disminuye el patrimonio monacal (disminución de la población, malas cosechas, política económica no acertada, etc.) y de recuperación. En este sentido es digna de resaltar la labor de Fr. Hernando de Ahedo, paradigma del monje granjero, que diagnostica la situación económica y propone soluciones acertadas para mejorar el patrimonio.

En el marco del crecimiento económico europeo de finales de la segunda mitad del s. XVIII el patrimonio del monasterio de la Santa Espina salió beneficiado, con lo cual adquirió nuevas heredades, alcanzando las 6.282,61 hectáeras, con jurisdicción civil y criminal, 60 monjes (40 en el monasterio y 20 fuera realizando estudios) y 54 empleados (pastores, molineros), unas rentas anuales brutas de 180.000 reales de vellón.

A base del Catastro de la Ensenada el Dr. García López describe la evolución de la sociedad rural en el área de influencia del monasterio, concluyendo que se trata de un sistema económico-social de transición entre fórmulas típicamente feudales, todavía dominantes, y otras de índole capitalista, caracterizado por la alternancia de fases de crecimiento con otras de estancamiento o retroceso, bajo nivel tecnológico, etc. Analiza detalladamente cada uno de los ingresos y gastos del monasterio, tal como están reflejados en 8 libros de cuentas conservados en el Archivo Histórico Nacional, datos que García López resume pásticamente en tablas, mapas, gráficos, etc. El monasterio funcionaba como «empresa» autónoma, se encargaba de comerciar todos sus productos y cubrir sus gastos, remitiendo al final del año contable las cuentas a la Casa Central.

El declive del monasterio que se produce a principios del siglo XIX se debe a diversas causas, principalmente, a crisis internas del Cister dividido en luchas internas entre conservadores y progresistas, el deterioro de la autoridad moral de los monjes provocada por las críticas de los Ilustrados, la ineficacia de la persecución de los delitos contra la propiedad monacal (tierras, ganados y leña), y resistencia de los vasallos del monasterio a pagar los tributos. Los principales incidentes fueron: supresión del monasterio por José I, apropiación de los bienes por los vecinos del lugar durante la Guerra de la Independencia, en 1814 retornan los monjes que tratan de reconstruir el monasterio y recuperar el patrimonio, durante el Trienio Liberal se subastan bienes de la abadía y exclaustración definitiva en 1835.

Como es usual en las tesis doctorales, García López presenta las principales conclusiones a que ha llegado en su investigación, ofreciendo una visión panorámica bien lograda de la evolución del monasterio de la Santa Espina desde su fundación (1147) hasta su supresión (1835), así como una lista de las obras manuscritas e impresas utilizadas.

En definitiva, estamos ante un estudio serio, en el que a pesar de manejar una infinidad de datos se sabe ascender a consideraciones generales, adentrándose en la explicación de los mismos, acudiendo para ello a la historia interna de la orden y a explicaciones sociológicas del entorno, encuadrándolo en el adecuado marco hispánico y europeo, a base de frecuentes referencias a estudios similares sobre monasterios hispanos o extrapeninsulares (particularmente franceses e italianos). Por ello creo que se trata de una aportación importante al conocimiento del papel que las economías monásticas tuvieron en las Edades Media y Moderna, a la historia rural castellano-leonesa y a la importancia que las órdenes tuvieron en la repoblación de la cuenca del Duero. De ahí nuestra felicitación al autor y al Dr. Fernández Albaladejo, director de la tesis.

#### Antonio Pérez Martín

Domenico MAFFEI, Ennio CORTESE, Antonio GARCÍA Y GARCÍA, Celestino PIANA y Guido ROSSI, *I Codici del Collegio di Spagna di Bologna*, (Orbis Academicus 5, Milano, Giuffrè Editore, 1992, XLIII+1092 pp., ISBN 88-14-02448-0.

El Colegio de España en Bolonia de antiguo era famoso por su colección de códices, sobre todo jurídicos, que sólo parcialmente podían ser utilizados al no estar convenientemente catalogados. D. Maffei, consciente de la importancia que su adecuada catalogación suponía para la historia del derecho, formó un equipo de especialistas (E. Cortese, A. García y García, C. Piana y G. Rossi) que junto con él emprendieron la tarea de la descripción de los manuscritos contenidos en la Biblioteca del Colegio. El Rector del Colegio, prof. Verdera Tuells apoyó la empresa y trató de ampliarla a la catalogación de los colegiales que me encargó a mí, cuyos resultados se recogieron en los 4 volúmenes de mi

Proles Aegidiana y a la catalogación del Archivo, encargada a P. Bertrán Roigé y publicada como tomo XL de los Studia Albornotiana. La catalogación de los manuscritos fue la empresa más difícil, cuya gestación ha durado un cuarto de siglo: dos de los miembros del equipo no llegaron a ver coronada la empresa. Durante su larga gestación se contó también con la colaboración de otros estudiosos: M. Ascheri, F. Liotta, P. Maffei, G. Minnucci, P. Nardi, G. Nicolaj, A. Domingues de Sousa Costa y, para la descripción de las miniaturas, V. Roccardi Scassellati Sforzolini.

En las páginas que preceden al Catálogo D. Maffei presenta unas referencias a la historia de la biblioteca del Colegio, que todavía en gran parte está por hacer (empieza con el legado de códices que el Cardenal Albornoz lega al Colegio en 1365), y que espera que la publicación del Catálogo (sobre todo con los datos de poseedores y escribas) signifique un nuevo impulso. Con palabras precisas describe el planteamiento de la obra, sus características y la parte que en la obra corresponde a cada miembro del equipo y de los colaboradores.

Tras la bibliografía de las obras más utilizadas en el Catálogo, sigue la descripción de los 297 manuscritos actualmente conservados en el Colegio de España. La descripción de cada manuscrito consta de tres cuerpos: en el primero se indica la época y material del manuscrito, así como sus medidas y número de folios. En el segundo se decribe cada una de las piezas de que consta el manuscrito con indición de los folios, autor y título de la obra, así como el incipit y explicit del texto (y en su caso de las glosas). En el tercero se indican las signaturas que anteriormente tuvo el manuscrito, características paleográficas y bibliografía sobre el mismo. Esta descripción es completada con un estudio pormenorizado de las miniaturas contenidas en 70 manuscritos y la reproducción en blanco y negro de 96 ilustraciones correspondientes a otros tantos folios de los mencionados manuscritos.

La obra concluye con la tabla de códices miniados y de ilustraciones a la que siguen extensos índices muy cuidados, ordenados alfabéticamente, que facilitan al lector la búsqueda del pasaje deseado: de obras, de incipit, de personas (escribas y poseedores sobre todo) y lugares, textos comentados, de fechas contenidas en la descripción y de manuscritos fechados.

Una obra elaborada por un equipo tan amplio y tan experto y dirigido por una persona de la sabiduría y experiencia de D. Maffei, destaca muy por encima de las obras de este género, por la exactitud y riqueza de datos en ella contenidos.

Dos tercios de los manuscritos catalogados son de derecho, tanto del derecho cesáreo como del canónico. La mayoría se refieren a las escuelas italianas tardías. Algunas de las piezas descritas eran hasta ahora desconocidas. También hay una representación, aunque menor, de las escuelas del Mediodía de Francia.

La representación española es más bien escasa y se limita a obras de Bernardo Compostelano iunior, Raimundo de Peñafort, Juan García Hispano, Bernardo Raimundo de Mallorca, Jacobo y Guillermo Vallseca, Antonio de Nebrija, Luis Gómez, Antonio Agustín y Antonio Fuertes y Biota.

Un tercio de los manuscritos contienen temas filosóficos, teológicos, bíblicos, patrísticos, históricos, etc. Entre ellos hay obras de San Alberto Magno, Santo Tomás de Aquino, Alejandro de Hales, Duns Escoto, Francisco Mairón, etc. y de los hispanos S. Isidoro, Pedro Hispano, Rodrigo Jiménez de Rada, Bartolomé de las Casas, Diego Saavedra Fajardo y los anteriormente citados Antonio de Nebrija y Antonio Agustín.

Este Catálogo constituye un instrumento de trabajo de valor extraordinario, sobre todo para quienes nos dedicamos al «ius commune», por lo cual agradecemos y felicitamos al profesor D. Maffei y a todo su equipo por la magnífica obra realizada.

### Antonio Pérez Martín

Consuelo MAQUEDA ABREU, *El Auto de Fe*, Madrid, Colección Instituciones Españolas, 1992, 515 pp., ISBN 84-7090-272-5.

Una de las singularidades que presenta el proceso inquisitorial frente al proceso civil radica en que en aquél se da la persecución de delitos que lesionan a la divinidad, a quien de alguna manera hay que desagraviar. El instrumento principal utilizado para ello es el Auto de fe, tema que la Dra. Maqueda Abreu ha elegido como objeto de su tesis doctoral, dirigida por el Dr. J. A. Escudero

A base de documentación en su mayoría inédita, conservada en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca Nacional, y de una bibliografía amplia, la Dra. Maqueda Abreu analiza cada uno de los actos que integran el Auto de Fe en su secuencia cronológica.

El primer acto es la petición que el tribunal hace al Consejo y la concesión por éste, previo examen del proceso. Está datada en Castilla desde 1568 y en Aragón desde 1575. Maqueda Abreu examina la normativa al respecto y la contrasta con la práctica no siempre coincidente de los tribunales.

Seguía la convocatoria o notificación e invitación a las autoridades religiosas y seculares, así como al pueblo, a participar en la fecha fijada para la celebración solemne del Auto de Fe. Se proclamaba en los púlpitos y con pregones por las calles con gran ornamentación y música de atabales y chirimías. Se ponía sumo interés en que al acto asistiera el rey; solían surgir problemas de precedencia entre las autoridades asistentes. En los Autos de Fe particulares, celebrados en

las iglesias, la convocatoria era menos solemne y más restringida, si bien el acto seguía siendo público. La concurrencia de público era menor en los *Autillos* o lectura de sentencias en la sala del tribunal a puerta cerrada (los secretos) o abierta.

Momento importante era la elección del escenario: hasta mediados del siglo XVI el tribunal elige libremente el lugar; en la segunda mitad del s. XVI y en el s. XVII, los autos generales se realizan en sitios públicos, como plazas, y si hay relajados no pueden celebrarse en lugares sagrados; en el s. XVIII los autos de fe con relajados pueden realizarse tambien dentro de las iglesias; en el s. XIX la preocupación fundamental fue la censura de libros y el control de su publicación.

Bajo el epígrafe «construcción de la escena» Maqueda Abreu considera el memorial que se confecciona sobre los reos, las medidas que se adoptan para que éstos, sobre todo los relajados, se arrepientan, la construcción del tablado-escenario con su altar, púlpito, tablado para reos, tribunal y demás autoridades, etc.; para ello se presentan diversos proyectos con sus costes y se adjudica al que se estime más adecuado; los gastos los paga la ciudad o la Inquisición; construcción del quemadero o brasero (con leña, argollas, palos, etc.).

El Auto de Fe propiamente dicho comenzaba con la procesión de las cruces o de la fe. Se celebraba el día anterior, después del rezo de vísperas. Se paralizaba toda la actividad en la ciudad para facilitar la participación. La procesión pasaba por delante de la prisión para mover a los reos a pedir perdón y terminaba en el cadalso. Durante el trayecto se cantaban las letanías de los santos, el Miserere, y otros cantos penitenciales. La procesión se componía sobre todo de religiosos y personal de la Inquisición, acompañados por soldados. El centro lo constituía la cruz verde de la inquisición, que cubierta de negro permanecía durante toda la noche iluminada y custodiada por familiares del Santo Oficio, religiosos y soldados. Cuando había relajados había una segunda procesión en torno a la cruz blanca que continuaba hasta el brasero, donde se colocaba en el altar, custodiada durante la noche por familiares del Santo Oficio y soldados.

Al día siguiente tenía lugar la procesión de la ignominia o de los reos y la procesión del poder o del tribunal y autoridades. Los condenados van con el dogal al cuello y las manos atadas entre las que llevan una vela verde; a los malignos se les lleva en burro de espaldas atados al animal. Llevan una coroza o capirote de papel con figuras pintadas alusivas al delito, mordaza o bozal para que no puedieran hablar, soga al cuello con un nudo por delito, capotillo hasta la cintura para los penitentes reconciliados, casaca con faldones y faldas largas para los relajados, sambenitos, etc. En primer lugar iban los absueltos, después los penitenciados y los reconciliados y finalmente los relajados. Los ausentes estaban representados mediante estatuas y a los muertos mediante estatuas o el

féretro con sus huesos; las sentencias se llevaban en un cofre ricamente guarnecido, sobre una acémila. Durante la procesión se cantaban himnos fúnebres y el pueblo insultaba a su paso a los reos.

Las diversas autoridades según llegaban al escenario iban ocupando sus lugares respectivos, conforme a un protocolo meticulosamente establecido y discutido. El Santo Oficio desplegaba todo el aparato que le era posible para aparecer como poder supremo y ejercer la pedagogía del miedo, ocupando el lugar preeminente.

Acto seguido se celebraba la misa, a la que seguía la protestación de la fe o afirmación colectiva (autoridades y pueblo) de los principios de la fe y acatamiento del tribunal instituido para su defensa. Para excitar la fe de los asistentes tenía lugar un sermón en el que se aludía a los delitos pertinentes al Auto de Fe.

En el ofertorio de la misa o al final se llamaba uno por uno a los penitentes y se les leía su sentencia, que podía ser desde absolutoria hasta la relajación y entrega al brazo secular. A los relajados, montados en pollinos, se les llevaba al quemadero donde primero se les daba el garrote y una vez muertos se les quemaba por completo.

Terminados los actos tenía lugar la procesión de regreso a la sede del Santo Oficio y con frecuencia seguía una corrida de toros.

Por vía de apéndice Maqueda Abreu publica esquemas de las procesiones de la Santa Cruz, de Reos y del Tribunal, según la práctica de diversos tribunales, así como una larga lista de fuentes, relaciones de autos y bibliografía.

En definitiva se trata de una descripción detallista de todas las particularidades factuales que integraban la realización del Auto de Fe. Quizás, para mi gusto, la obra se desarrolle en un plano excesivamente factual, se detenga demasiado en analizar los detalles y pormenores de los hechos, ello debido a mi juicio a haberse basado casi exclusivamente en fuentes de ese tipo. No se utiliza la literatura jurídica a excepción de Eymerich (en edición truncada). La utilización de este tipo de fuentes hubiera proporcionado a la obra elevarse a un nivel más doctrinal. Dentro del nivel elegido, es decir, el de la descripción de los hechos, la obra está bien lograda, por lo que felicito tanto a la autora como a su director.

### Antonio Pérez Martín

F. MARTI GILABERT, *Política religiosa de la restauración 1875-1931*, Madrid, Ediciones Rialp, 1991, 188 pp., ISBN 84-321-2813-9.

Este libro contiene una síntesis histórica del dilatado arco de tiempo y acontecimientos que corren desde la restauración monárquica de 1875 a la

constitución de 1931. En sucesivos capítulos se describen la monarquía seguntina, la constitución de 1876, partido católico y medidas liberales, la regencia de María Cristina (1885-1902), el reinado de Alfonso XIII, un rey católico y un gobierno anticlerical, divergencias entre la Iglesia y el Estado, el golpe de Estado de Primo de Rivera, de la Dictadura de Primo de Rivera a la II República.

Este largo período de 56 años es conocido en la historiografía como época de la Restauración, porque en efecto se restaura la monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII en diciembre de 1874, que sucumbe ante la II República de 1931. Esta denominación es puesta en tela de juicio por el autor de este libro, que pone de relieve cuánto tiene de convencional la etiqueta, dado que la Constitución de 1876, inspirada y en buena medida redactada por Cánovas, representa una actitud sustancialmente más abierta que en ninguna otra época anterior de la monarquía española. Esta apertura contrasta vivamente con la actitud en la aplicación del Concordato de 1851, ya que la Santa Sede y los carlistas tratan de oponerlo como baluarte a los textos constitucionales de 1876. La ulterior evolución de este asunto es en cierto modo el hilo conductor de este libro. En líneas generales, la Iglesia se entiende con los gobiernos conservadores, mientras que surgen las divergencias con los gobiernos liberales. Los reyes, que personalmente se sentían católicos, se vieron obligados a firmar disposiciones que a veces estaban en contra de su propio criterio. También es importante en este contexto distinguir entre gobernantes antirreligiosos y simplemente anticlericales. También hay ciertos matices diferenciales entre los papas de este período (Pío IX, León XIII, Pío X, Benedicto XV y Pío XI), donde intervienen también los puntos de vista personales de los secretarios vaticanos de Estado.

Independientemente de que algunos episodios y documentos concretos puedan tener otra u otras lecturas, el presente volumencito contiene una ponderada e interesante panorámica de una época en la que se producen acontecimientos de largo alcance en el capítulo de las relaciones Iglesia-Estado, tanto a nivel nacional como entre los gobiernos de España y la Santa Sede.

## Antonio García y García

Francesco MIGLIORINO, *In terris ecclesiae. Frammenti di ius proprium nel Liber Extra di Gregorio IX*, Roma, Il Cigno Galileo Galilei Edizioni di Arte e Scienza, 1992, 226 pp., ISBN 88-7831-018-2.

La importancia de la aportación que la Iglesia Católica y los canonistas han tenido en la formación del «ius commune» es algo que está fuera de toda duda. Ante los diversos problemas que la sociedad va planteando al derecho, la canonística suele responder antes y con soluciones más adecuadas que la civilística, debido, entre otros motivos, a que los papas siguen creando derecho con el que tratan de responder a cada nuevo problema, cosa que no ocurre en el derecho romano. Esto queda patente en la obra objeto de recensión.

En ella el prof. F. Migliorino, partiendo de la naturaleza bifronte de la soberanía papal (en lo espiritual y en lo temporal), analiza el proceso de formación de la soberanía temporal del papa. La idea del Estado de la Iglesia nace con la reforma gregoriana y las luchas de ésta contra los poderes seculares. Los papas reformadores tratan de reclamar el *Patrimonium Sancti Petri* y de una concepción patrimonial del papado aristocrático se pasa a una concepción publicista. La soberanía temporal del papa sobre esas tierras de la Iglesia se entiende como garantía para la libertad de ésta. La Iglesia emprende una reforma en su organización, en la que con más intensidad que antes, los papas imitan en su actuación a los emperadores.

En este proceso Inocencio III marca un hito importantísimo: continuó la política de sus predecesores, se apoyó en el sentimiento antigermano de los italianos y alegando la donación constantiniana y las de los reyes francos y emperadores germánicos logra del emperador el reconocimiento de la soberanía papal sobre los Estados Pontificios, un Estado entre la Italia imperial y el reino de Sicilia.

Al papa se le reconoce la *plenitudo potestatis*, el estar por encima del derecho, ser el canon vivus, la jurisdicción suprema por encima de todo juez. Inocencio III, argumentando que el papa es el Vicario de Cristo, rey y sacerdote, en la tierra fundamentará la *plenitudo potestatis* papal, que incluye la jurisdicción ordinaria, la reserva de poder y la facultad de otorgar dispensas. Inocencio III no sólo es el fundador del Estado de la Iglesia, sino el impulsor de la teoría monárquica papal, con poder tanto en el plano espiritual como en el temporal.

Esta potestad papal F. Migliorino la ejemplifica magistralmente tomando como punto de examen cuatro actuaciones de los papas Inocencio III y Alejandro III plasmadas en correspondientes decretales. A pesar de tratarse de resoluciones particulares, del «ius proprium», en las que el papa actuaba como señor temporal y resolvía cuestiones de naturaleza secular, al ser incluidas en las Decretales de Gregorio IX, pasaron a integrar el ius commune.

En el análisis de las 4 decretales F. Migliorino suele seguir un esquema muy similar que en líneas generales comprende: descripción de los supuestos de hecho y contenido de la resolución pontificia, análisis doctrinal del problema en ella contenido antes de la decretal y su desarrollo posterior haciendo un examen pormenorizado de los comentarios que los canonistas dedican a la decretal correspondiente.

La primera decretal analizada con estos criterios en la *Cum Ioannes* (X. 2. 22. 10). Se trata de una sentencia dictada por Inocencio III ante un caso en apelación sobre compesación de deudas provenientes de un préstamo y de una compraventa. La decretal es recogida en diversas recopilaciones del llamado tipo Pragense, de donde pasa a la Compilatio IV y al Liber Extra. Con ello los glosadores la toman como objeto de estudio y discuten la problemática que plantea la apelación: si se pueden admitir pruebas, testigos y alegaciones no presentadas en el tribunal a quo, si es posible cambiar el petitum, si en la demanda hay que fijar el nombre de la acción del derecho romano o si es suficiente declarar la causa petendi, es decir, el fundamento sobre el cual se pide la tutela jurisdiccional de un determinado interés natural, si es posible apelar al papa en asuntos seculares fuera del Estado Pontificio cuando se trate de ordenamientos que no reconocen superior en lo temporal. Todos estos problemas el Dr. Migliorino los va discutiendo tomando como base los textos que a la decretal dedican Juan el Teutónico, Pedro Hispano Portugalense, Vicente Hispano, Gofredo de Trano, Pedro Sampsone, Sinibaldo de Fieschi y Bernardo de Parma.

En la decretal Venientes (X. 2. 24, 19) Inocencio III acepta la apelación contra una sentencia de los cónsules de Todi, que se negaban a aceptar la apelación y sus efectos, alegando la costumbre del lugar, confirmada por el papa; en consecuencia, el pontífice suspende su ejecución y nombra un juez delegado para que conozca nuevamente el caso. La decretal fue recogida en la Compilatio III y en el Liber Extra, con lo cual fue objeto de glosas y comentarios. Entre éstos Migliorino examina los de Juan de Gales, Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, Pablo Húngaro, Juan Teutónico, Tancredo, Gofredo de Trano, Juan Andrés, Enrique de Susa, Juan de Dios, Bernardo de Parma, Pedro de Sampsone, Sinibaldo de Fieschi y Bovetino y a través de ellos discute, entre otros, los siguientes temas: la plena jurisdicción que tiene el papa en las tierras del patrimonio eclesiástico, y en consecuencia, la facultad de reivindicar los derechos suspensivos y devolutivos de la apelación en favor de la Sede Pontificia; se puede recurrir al papa incluso fuera del territorio eclesiástico en casos de vacancia del imperio; el derecho común prevalece sobre las costumbres locales, el «ius proprium» está limitado por el «ius commune».

Alejando III en la decretal *Relatum* (X. 3. 26. 11) precisa que en el testamento con legados «ad pias causas» no se requieren las formalidades del derecho romano con respecto al número de testigos, ya que en el caso concreto, por tratarse de un territorio sometido a la Iglesia, de acuerdo con la Biblia y el derecho canónico basta con la presencia de dos o tres testigos. Algunos años después el mismo papa da una nueva decretal en el mismo sentido refiriéndose a todo testamento. Estas decretales se recogieron en diversas recopilaciones

privadas, en el «Breviarium extravagantium» y en el Liber Extra. Migliorino examina los comentarios que a dicha decretal le dedicaron Ricardo Anglico, Alano Anglico, Tancredo, Vicente Hispano, Juan de Dios, Gofredo de Trano y Enrique de Susa y de este modo discute el problema de la relación entre la «lex divina» y la «lex humana», entendiendo en aquélla el derecho natural y el derecho canónico y en ésta el derecho romano; en los territorios de la Iglesia el derecho canónico está por encima del derecho romano; en los demás territorios sólo *ratione peccati*, en caso de peligro de la salud del alma; en general en el foro secular prevalece el derecho romano y en el foro eclesiástico el derecho canónico.

En la decretal *Cum te* (X. 2. 27. 23) Inocencio III condona la infamia en que había incurrido un ciudadano por haber dicho a otro que su càballo no valía menos que su cabello y haber sido condenado por injuria. La decretal fue acogida en la Compilatio IV y en el Liber Extra, siendo objeto de glosas y comentarios, entre los que Migliorino analiza los de Juan Teutónico, Pedro Hispano, Vicente Hispano, Gofredo de Trano, Bernardo de Parma, Juan de Dios, Sinibaldo de Fieschi, Enrique de Susa, Pedro de Sampsone, Guillermo Durante, Bovetino, Bártolo y Baldo. Por esta vía estudia la potestad que tiene el papa (y el colegio cardenalicio) en los territorios eclesiásticos de conceder la *restitutio in integrum*, y de este modo dispensar de la infamia, como en los demás territorios la tienen el emperador y el senado. No tienen esa plena potestad los obispos ni los reyes, a no ser aquellos que no reconocen superior en lo temporal. El papa no puede perdonar la infamia en los territorios no sometidos temporalmente a la Iglesia, fuera de en lo relativo al fuero eclesiástico.

En este excelente estudio, F. Migliorino realiza un agudo análisis del pensamiento de canonistas y de algunos civilistas, consultando directamente sus obras manuscritas y los estudios modernos a ellos dedicados, mostrándonos cómo textos jurídicos pertenencientes al «ius proprium» se integran en el «ius commune» y de ese modo se toman como base para resolver problemas jurídicos generales.

## Antonio Pérez Martín

Giovanni MINNUCCI y Paola Giovanna MORELLI, Le lauree dello Studio senese nel XVI secolo. Regesti degli atti dal 1516 al 1573, (Bibliotheca Studii Senensis, 5), Università degli Studi di Siena, La Nuova Italia, 1992, 470 pp., sin indicación de ISBN.

En el archivo arzobispal de Siena se guardan 18 libros que contienen las actas notariales de los doctorados conferidos por la Universidad de Siena. G. Minnucci hace algunos años publicó las relativas a los años 1484-86 y 1496-

1514. El autor, siguiendo sugerencias, entre otras la del reseñante hecha en la Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt. LXX (1984) 431 s., y ayudado por P. G. Morelli ha continuado la empresa inciada. La obra que ahora presentamos comprende de 1516 a 1573. En ella, debido a lo voluminoso de la documentación, sus autores no reproducen las actas notariales, sino que de ellas extraen una ficha en la que se recoge: materia y fecha del doctorado; nombres del candidato, del vicario episcopal y de los promotores; puntos del examen y su calificación; lugar en que se celebra, testigos al acto, notario actuante, folios en que se contienen el acta y, en su caso, bibliografía al respecto.

Con estos criterios se incluyen en la obra 923 fichas correspondientes a otras tantas actas notariales y aproximadamente un millar de doctorados, ya que con frecuencia en una sola acta se recogen varios doctorados. Desde el punto de vista de las materias, las jurídicas ocupan un puesto muy relevante, el 80 %, de las cuales el 63,5 % corresponde a doctorados *in utroque*, el 14 % en Derecho Civil y el 2,5 % en Derecho Canónico. Siguen en importancia los doctorados en Artes y Medicina (14,4 %), doctorados en Teología (3,4 %), doctorados en Medicina (2,4 %) y en último lugar el doctorado en Artes (0,1 %).

Atendiendo a la procedencia geográfica el primer puesto corresponde lógicamente a los italianos, entre los cuales descuellan los senenses y en menor grado los procedentes de otras regiones. Entre los no italianos el primer puesto lo tienen los alemanes, seguidos de los españoles, franceses y portugueses. Una representación mínima tienen los ingleseses, dálmatas y chipriotas.

Los españoles (no incluyo a los descendientes de padres españoles) que reciben el doctorado en Siena en el período aquí estudiado son los siguientes: Juan Arguer zaragozano (in utroque el 6-9-1526), Francisco Canfullo de Mallorca (in utroque el 9/10-5-1529), Aurelio de Firas de Toledo (artes y medicina el 26-10-1534), Francisco de Valencia (en derecho canónico el 8-4-1535), Roque Gaspar de Roca (in utroque el 21/22-9-1536), Luis Artes (Artesius, in utroque el 2/3-6-1537), Pedro Albornoz Barca de Flias de Toledo (en derecho civil el 11/12-1-1538), Jerónimo Valenciano(?) (in utroque el 29/30-5-1538), Matín Salaya de Valencia (in utroque el 23/24-8-1538), Pedro Barriquez (in utroque el 2/3-5-1541), Martín López (in utroque el 25-5-1541), Baltasar de Teives (in utroque el 28/29-5-1541), Miguelángel Catalán(?) (in utroque el 24/25-9-1541), Juan Estanislao de Aragón (en teología el 5/6-10-1541), Honorato Furaller de Barcelona (in utroque el 16/17-4-1545), Francisco Valls de Vic (en derecho civil el 30-4-1545), Juan Ribera valenciano (in utroque el 19/20-2-1547), Antonio Matiz de Adalia segoviano (en medicina el 18/19-7-1548), Gabriel Vaez de Mondéjar (en medicina el 27/28-2-1549), Jaime Francisco Busquet de Vic (in utroque el 18/19-5-1549), Fernando de Segobia de Almodóvar del Campo (en medicina el 6/7-10-1549), Gabriel Juan Robuster (in utroque el 28/29-9-1550), Geraldo Miguel de Villanova barcelonés (in utroque el 20/21-12-1550), Goresio Alarte de Orrote (¿Orihuela?) valenciano (in utroque el 19/20-6-1557), Pedro Pérez (in utroque el 31-7-1557), Miguel Bou de Orihuela (en medicina el 9/10-10-1561), José Félix de Huesca (in utroque el 30/31-10-1562), Pedro Cerdán de Tortosa (in utroque el 11-1-1570), Tomás Gargallo de Barcelona (in utroque el 18/19-6-1571) y Alfonso Díaz de Alcázar (in utroque el 17/18-2-1573).

La obra va desprovista de índices, que los autores prometen incluir al concluir la publicación de todas las fichas de doctorados. Hacemos votos para que ello tenga lugar en un futuro próximo, ya que supondrá una gran contribución para el mejor conocimiento de la historia de la Universidad de Siena y de los juristas de los siglos pasados no sólo de Italia, sino de también de otros territorios europeos y en concreto de los españoles.

### Antonio Pérez Martín

- I. MONTES ROMERO-CAMACHO, *Propiedad y explotación de la tierra en la Sevilla de la Baja Edad Media. El patrimonio del Cabildo Catedral*, Sevilla, Fundación Fondo de Cultura de Sevilla, Colección Focus 1, 1988, 502 pp., 12 mapas, 36 cuadros estadísticos, 70 gráficos.
- I. MONTES ROMERO-CAMACHO, *El paisaje rural sevillano en la Baja Edad Media*, Sevilla, Diputación Provincial, 1989, 484 pp., 26 cuadros, 11 planos.
- 1. Hasta hace 20 ó 25 años muy poco se había escrito sobre la historia económica de los cabildos catedralicios. Los estudios dedicados a estas corporaciones eclesiásticas versaban sobre su estatuto jurídico. Ambos tratamientos se ocupan de aspectos muy diferentes, aunque se complementan mutuamente, ya que por un lado se refieren a la misma entidad, aunque sea bajo diferentes aspectos. De ahí que los historiadores del derecho encontrarán en libros como los que aquí reseñamos la realidad económica a la que se refiere una parte de la normativa estudiada por los historiadores del derecho, y los historiadores del derecho una ayuda para comprender mejor dicha historia económica.

Los estudios de historia económica rural de los cabildos catedralicios se inspiran en la escuela francesa de autores como Marc Bloch, Georges Duby, etc., quienes dedicaron especial atención a la historia rural desde hace ya unos cuarenta años. En España son muy numerosos ya estos estudios, que versan sobre la propiedad rural de monasterios, órdenes militares, obispados y otras entidades y territorios, como bien indica la autora en la introducción al primero de estos dos libros. Ambas publicaciones constituyen originariamente su tesis doctoral en el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla.

El tema elegido es realmente ambicioso e interesante, porque proyecta su larga silueta sobre la economía rural de una persona jurídica realmente importante, como era el Cabildo catedralicio sevillano, durante un arco de tiempo que va desde mediades del siglo XIII hasta el comienzo del s. XVI, concretando estos dos términos en el año 1252, fecha en que tuvo lugar la dotación de la Catedral de Sevilla por Fernando III el Santo, hasta el 1500, aunque en este último caso el respeto a la integridad de algunas cuestiones, prolongan este estudio hasta bien entrado el siglo XVI. Por otra parte, la realidad historiada pasa por muchas vicisitudes, comenzando como un territorio de frontera con los musulmanes para convertirse a finales del siglo XV y primeros del s. XVI en el epicentro de las relaciones de la Corona con los territorios de las Indias y con el movimiento y realidades económicas derivadas de este hecho tanto en los territorios de ultramar, e incluso en buena medida con la Península y en sus relaciones comerciales con el resto de Europa. Un detalle en sí poco significativo para la historia económica, pero cargado de simbolismo es el hecho de que la Sede metropolitana de Sevilla fue la metrópoli de todos los territorios de Indias hasta 1546.

Pero lo que sí estuvo cargado de significado y contenido, pese a todos los fastos y nefastos por los que pasó, fue el patrimonio rural del cabildo de Sevilla, en el que la autora distingue cuatro períodos en su línea evolutiva:

- 1) El período de nacimiento (1252-85) coincide con el reinado de Alfonso X el Sabio, y tiene como marco el repartimiento y proceso repoblador, en el cual el Rey Sabio mostró predilección y magnatimidad con la Iglesia hispalense. Pero el fracaso de aquella repoblación y las turbulencias de finales del reinado condicionaron una regresión demográfica y una crisis económica.
- 2) El período de crecimiento del patrimonio rural del Cabildo (1282-1375) coincide con el de la formación definitiva de la Sevilla cristiana, que marcará su curso histórico para el resto de la Edad Media y, hasta cierto punto, moderna. La revolución de los Trastamara y la crisis general europea del siglo XIV tuvo sus efectos también en Sevilla, pero la gestión de los grandes propietarios laicos y eclesiásticos acumularon gran cantidad de tierras, cuyos efectos se dejarán sentir en la etapa siguiente.
- 3) El período de plenitud (1326-1425) del patrimonio territorial del cabildo se caracteriza por la señorialización del campo sevillano y la supervivencia de la pequeña propiedad, dándose un cierto equilibrio entre las dos.

4) El período de consolidación (1426-1500) representa la detención del proceso de crecimiento del patrimonio territorial del cabildo, debido a la influencia creciente de la nobleza sevillana.

A base de una documentación amplia y compacta, la autora describe y evalúa las diferentes estructuras de la economía capitular, que a través de 208 operaciones llegó a totalizar unas 16.000 hectáreas, de las cuales el 83 % provenía de donaciones, situadas en aldeas, alquerías, villas, castillo y lugares. Un 72,9 % era tierra de labor, adquirida entre 1376 y 1400. Estos territorios estaban situados en las tres diferentes zonas de la Ribera, el Aljarafe y la Campiña. La mitad de las rentas del cabildo provenían de los diezmos, mientras que el resto se derivaba del patrimonio rural y del urbano en proporciones similares entre sí.

El segundo libro citado en el epígrafe de esta reseña describe la evolución histórica del paisaje rural de las propiedades del cabildo sevillano, en el que destacan y se combinan en diferentes proporciones los cultivos de la triada mediterránea de los cereales, la vid y el olivo. Estos bloques de cultivos se alternan con espacios de tierras incultas, jaspeadas por los edificios rurales.

Ningún resumen o síntesis de estos dos libros de la Prof. Isabel Montes Romero-Camacho podría reflejar cumplidamente toda la riqueza del contenido de esta obra realmente importante, tanto por la amplitud del tema que aborda como por la profundidad y minuciosidad con que está elaborado. Numerosos mapas, cuadros y gráficos cuantifican y hacen más comprensibles los resultados de esta investigación y estudio.

# Antonio García y García

A. MOREIRA DE SA (dir.), *Chartularium Universitatis Portugalensis* (1288-1537), 9: 1491-1500, Lisboa, Instituto Nacional de Invetigação Científica, 1985, XI+550 pp., sin indicación de ISBN.

- F. da GAMA CAEIRO (coordinador), *Chartularium Universitatis Portugalensis (1288-1537)*, 10: 1501-1510, Lisboa, Instituto Nac ional de Investigação Científica, 1991, XX+625 pp., sin indicación de ISBN.
- 1. Aunque con retraso, es un gran placer este volumen nono del Chartularium Universitatis Portugalensis, dirigido por el Prof. Artur Moreira de Sá (Univ. de Lisboa). Con este volumen noveno, que cierra el siglo XV de la Universidad Portuguesa y cubre la última parte del reinado de los monarcas lusos D. Juan II y los primeros de D. Manuel. Los diplomas aquí recogidos ascienden a 492,

que discurren entre el 3.391 y el 3.883 en la numeración corrida que comienza con el primer volumen.

El primer volumen de este *magnum opus* vio la luz en 1966, con lo cual la frecuencia media de aparición de cada uno es de un par de años, cifra record para una edición erizada de dificultades como es la presente. Por otra parte, con este noveno cubre ya dos siglos de andadura de la Universidad Portugalense, y le restan sólo unos 40 años para concluir, aunque este último tramo contenga muchas más piezas que cualquier otro lapso igual de tiempo en épocas anteriores.

El gran caudal de información de este volumen, como en general de los anteriores, no sólo afecta a la institución universitaria como tal, sino a cualquier otra historia sectorial, ya que los universitarios fueron, por su mejor información, protagonistas de excepción en los más diversos campos del acaecer histórico. Limitándonos al ámbito de la enseñanza, son de particular interés dos diplomas del rey D. Juan II en los que patrocina la enseñanza impartida a hidalgos y a otras personas, así como a judíos y negros. Contra lo que se presumía de que sólo en 1537 se volvieron a abrir escuelas en Coimbra, presunción que cede ahora ante la evidencia de tres documentos regios publicados en este volumen que se refieren expresamente a la enseñanza de gramática en Coimbra entre 1492 y 1500.

Son también dignas de especial mención las numerosas informaciones que se contienen en esta documentación sobre las relaciones del mundo universitario portugués con otras universidades europeas, tales como Bolonia, París, Pavía, Perusa, Pisa, Siena, Valladolid y sobre todo Salamanca. Como es bien sabido, esta última registró a lo largo de la Edad Media e incluso mucho después, un gran aflujo de estudiantes portugueses, lo cual no es nada extraño, ya que la presencia portuguesa está hoy día documentada desde la etapa de Alfonso X el Sabio, como ha puesto de relieve recientemente el Prof. José Antunes de la Universidad de Coimbra. Sobre el intercambio de profesores y de alumnado entre Coimbra y Salamanca sabemos también ahora más de lo que se conocía anteriormente, debido a la información que sobre este particualr suministran algunos trabajos contenidos en las Actas del Congreso celebrado en Coimbra en 1990 (ver especialmente las colaboraciones del infrascrito sobre «Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII» y la de A. Marcos de Dios, «A transferencia de escolares entre Salamanca e Coimbra»). Estos son sólo algunos ejemplos entre los muchos que habrá que tener presentes a la hora de valorar este volumen, que junto con los anteriores y los que seguirán sitúan a Portugal a la cabeza de las principales universidades por cuanto respecta a la perfección del trabajo realizado a la hora de editar su respectivo cartulario.

2. El 13 de noviembre de 1989 fallecía el prof. Artur Moreira de Sá, inspirador y director de la edición y publicación del *Chartularium Universitatis* 

Portugalensis. Aparte de los nueve volúmenes del Chartularium, Moreira de Sá y su equipo publicaron también con la misma metodología y formato el Auctarium Universitatis Portugalensis, donde se editan dos voluminosos libros oficiales que se conservan en la Universidad de Coimbra, y en los que se recoge la documentación correspondiente a 1506-1537. Estos tres volúmenes constituyen un precioso complemento de la información que suministra el Chartularium para los años indicados.

A este personaje benemérito, que fue el prof. Artur Moreira de Sá, sucedió en la dirección de esta serie el bien conocido y sabio historiador prof. Francisco da Gama Caeiro, de la misma Universidad de Lisboa. Gracias a su labor personal y a la colaboración del mismo equipo heredado de su antecesor, podemos contar ahora con el siguiente volumen de la serie, que es el décimo.

Con este volumen se publican los 155 diplomas que van del número 3.884 al 4.309 según la numeración continuada de todo el cartulario. La obra completa se sitúa con ello a cuatro volúmenes del final, con el siguiente contenido cronológico y temático: diplomas de los años 1511-20 (tomo II), 1521-30 (tomo I2), 1531-37 (tomo I3) y suplemento de adiciones, correcciones e índices generales (tomo I4 y último).

En este volumen décimo se encuentran importantes documentos sobre los mismos temas ya indicados en los anteriores. Pero con éste son cada vez más los diplomas que de alguna manera aluden a personajes y acontecimientos de los descubrimientos y colonización lusitana en ultramar.

Por orden de facultades o de saberes universitarios, la documentación más abundante se refiere a las dos facultades de cánones y de derecho civil, como corresponde a una universidad como la de Coimbra, fundada a imagen y semejanza de la de Bolonia, al igual que todas las universidades medievales de las dos Penínsulas Itálica e Ibérica, mediodía de Francia, etc. Basta dar una ojeada al espléndido índice temático, para percatarse del volumen de información que proporcionalmente corresponde a éstos y otros temas.

Un mérito importante de éste volumen consiste en que los sumarios de los documentos son algo más detallados que en los anteriores, lo cual facilita sin duda una mejor y más rápida localización de la información que cada usuario desea.

Finalmente, es de rigor felicitar a los autores de este volumen, de los nueve que le precedieron y de los cuatro que aun faltan para concluir, por haber acertado a concebir y realizar con gran altura y competencia una tarea ardua y dilatada, cuya rápida culminación todos los historiadores deseamos.

Antonio García y García

Manuel J. PELÁEZ, *Trabajos de Historia del Derecho Privado*, Barcelona 1993, 229 pp., ISBN 84-604-4948-3.

Manuel J. PELÁEZ, Estudios de Historia del Pensamiento político y jurídico catalán e italiano, Barcelona 1993, 623 pp., ISBN 84-604-5819-9.

M. J. Peláez es uno de los actuales historiadores del derecho más prolíficos, con una gran variedad de temas a los que presta su interés y con sedes de publicación muy diferentes. Por ello son bienvenidas las dos obras objeto de la presente recensión por que en ellas se incluyen levemente remozados estudios del citado investigador, antes difícilmente accesibles.

En el primer volumen M. J. Peláez, después de señalar el retraso que con respecto a otros países europeos tiene España en lo que a la investigación del derecho privado pretérito se refiere y conectarla con la falta de docencia de esta especialidad en los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho, recoge una serie de estudios, todos ellos publicados previamente, relativos a los siguientes temas: raíces francas del fuero de Logroño en materias del derecho privado y penal, testamento y sucesión testada en el Ducado de Espoleto, doctrina sobre el color en el «ius commune», sucesión intestada en Rosellón, Cerdaña y Cataluña (ss. XIII-XVI), relaciones comerciales de Cataluña y Valencia con la Toscana (1472-1492), literatura jurídica sobre seguros martítimos (ss. XV-XVIII), el contrato de seguro en el derecho catalán y la insolvencia y sus efectos en el derecho histórico concursal.

Con criterios similares se reunen en un volumen distinto 23 estudios del Dr. Peláez que tienen de común referirse al pensamiento jurídico y político de autores de los Países Catalanes en sentido amplio y su proyección italiana. La parte más homogénea está constituida por aquellos que giran en torno a Francisco Eximenis (fuentes jurídicas del *Dotzè del Crestià*; ley, justicia, libertad política y deposición del tirano, la sociedad civil, la sociedad eclesiástica y las relaciones internacionales). Otro grupo de estudios versa sobre aspectos concretos de diversos juristas e historiadores catalanes antiguos y modernos (Ramón Ferrer, Juan de Socarrats, Antonio Martínez de Pons, Valls Taberner, M. Raventós, Abadall, Font Rius, Sobrequés i Vidal). Un tercer grupo de estudios podría constituirse con aquellos dedicados a resaltar la proyección de los autores españoles, principalmente los catalanes, en la cultura italiana. No faltan los anecdóticos, como el relativo al sol y a la luna en el «ius commune».

Antonio Pérez Martín

- M. J. PELÁEZ (ed.), Papers in European Legal History. Trabajos de Derecho Histórico en Homenaje a Ferrán Valls i Taberner. Estudios interdisciplinares en homenaje a Ferrán Valls i Taberner con ocasión del centenario de su nacimiento, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1992, 1319-1664 pp., ISBN 84-7665-286-0.
- M. J. PELÁEZ (ed.), Papers in Public Law, Public Legal History, Natural law and Political Thought. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía, Barcelona 1992, XV+506 pp., ISBN 84-604-3345-5.
- 1. El primer volumen de los reseñados se abre con un prólogo del Editor, en el que explica la razón de ser y contenidos de esa coleción de estudios dedicados a Fernando Valls y Taberner en el centenario de su nacimiento. Los autores y temas objeto de estos estudios relacionados con el tema de este Revista son los siguientes: Placentino y la Suma «Cum essem Mantuae» (A. Gouron), sistemática y fuentes canonísticas en los libros jurídicos en el *Speculum doctrinale* de Vicente de Beauvais a propósito de la *Summa de casibus poenitentiae* de S. Raimundo de Peñafort (M. Cardinale), objetivos políticos y educación durante la Edad Media (R. A. del P. Homet), esclavitud en el litoral romano del Mar Negro en el s. XV (Ch. Verlinden), concesiones enfitéuticas en la ciudad de Rodas en 1347-48 (A. T. Luttrell), la Audiencia del Rey de Aragón 1387-1421 (P. Rycraft), derechos del hombre y tradición cristiana (A. Dufour).
- 2. M. J. Peláez realiza en el prólogo a este volumen una cuidada bibliografía del prof. Jesús Lalinde Abadía, bien conocido historiador del derecho, en cuyo honor colaboran 24 autores. Entre estos trabajos, merecen destacarse los siguientes en relación con el tema de esta revista: conocimiento natural y derecho natural (R. Nelson), derecho natural tomista e historicidad (A. J. Parel), el galicanismo en la crisis de 1356-58 (J. Krynen), la revolución del derecho (J. Gaudemet), la paz interna nacional-municipal-de caminos-individual (W. Maisel), las fuentes de Francisco de Eximenis (M. J. Peláez), la religión en el derecho público americano (D. T. Wells).

No es el caso de discutir en una simple reseña tan elevado número de colaboraciones. En líneas generales, algunas contienen interesantes aportaciones, mientras que de otras creo que no se puede decir lo mismo.

Antonio García y García

José María PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, I-II, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, Colección Tesis Doctorales na 260/92, 1992, 1.309 pp.

La obra objeto de esta reseña es una tesis doctoral, dirigida por el prof. J. Sánchez-Arcilla Bernal, reproducida en facsímil por el Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense, en cuya Universidad se defendió.

Siguiendo el esquema clásico de este tipo de estudios, se inicia con el examen del «estado de la cuestión», resaltando la escasez de bibliografía sobre el tema, bibliografía que valora y comenta brevemente y la documentación abundante, en general inédita.

Sobre la base de esa documentación el Dr. Puyol Montero expone minuciosa, detallada y extensamente la evolución histórica del Consejo Real de Castilla desde 1808 hasta su supresión en 1834. Se detiene en analizar la postura que adopta el Consejo ante los principales acontecimientos de la vida política (valorada muy distintamente por sus contemporáneos y en los estudios posteriores) y que no siempre supo estar a la altura de las circunstancias. Desde esta perspectiva se considera el complot de El Escorial, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV en favor de Fernando VII, entrega de Godoy a los franceses, sublevación del dos de mayo, abdicación de Fernando VII y Carlos IV en favor de Napoleón y cesión que éste hace de la Corona española a su hermano José, la asamblea de Bayona y la publicación y juramento del Estatuto, aceptación de José Bonaparte como rey, retirada de Madrid de las autoridades francesas, las Juntas Provinciales y la Junta Central, Juntas contenciosas que heredan sus competencias en la España Bonapartista y el Consejo Reunido en la Fernandista; restablecimiento del Consejo por la Regencia en 1810 y su supresión por las Cortes en 1812 y creación del Tribunal Supremo de Justicia; nuevo restablecimiento y restructuración del Consejo en 1814 y supresión de nuevo en el trieno liberal; nueva restauración en la década que va de 1823 a 1833, en la que el Consejo va perdiendo paulatinamente competencias y protagonismo en beneficio del Tribunal Supremo de España y de Indias (y del Ministerio del Interior, la Dirección General de proprios y arbitrios, el Ministerio de Fomento y el Consejo de Ministros) hasta su supresión definitiva en 1834. En general se trata de una exposición, quizás demasiado detallista, en la que falta ascender a un plano de consideraciones generales: los árboles no dejan ver el bosque.

En el estudio que Puyol Montero hace de la naturaleza jurídica del Consejo, el más antiguo y estable, resalta su carácter consultivo, gubernativo (el centro de la administración), judicial (tribunal supremo ordinario), real (una prolongación del rey) y legislativo, pero manteniéndose generalmente en un

plano expositivo sin penetrar en los problemas que la naturaleza jurídica implica.

Un desdoblamiento de alguna manera del estudio de la naturaleza jurídica es el dedicado a las competencias, analizando detenidamente sus funciones tanto por materias (consultivas, gubernativas, legislativas y judiciales) como por salas (en pleno y cada una de las salas de que se componía).

Con el mismo detenimiento y extensión desmenuza y analiza la estructura orgánica del Consejo desde el Gobernador y Decano hasta los porteros y oficiales, pasando por los fiscales, y agentes fiscales, escribanos, relatores, archiveros, capellán y sacristán, registrador del sello, etc. De la mayoría de los cargos enumerados estudia su número, nombramiento y toma de posesión, procedencia social, competencias, privilegios y honors, retribución, remoción y jubilación. Una atención especial presta Puyol Montero a la estructura orgánica de la Sala de Casa y Corte y a los elementos materiales de que disponía el Consejo (los diversos palacios, el archivo y la biblioteca), así como al personal relacionado con la labor del consejo (abogados, procuradores, receptores y agentes en Corte).

El Consejo Reunido, que en el primer volumen de la tesis había sido considerado bajo el prisma de su actuación en el poco más de un año de vida que tuvo, es examinado en el segundo volumen desde el prisma de su estructura orgánica y competencias.

La obra incluye un catálogo de los consejeros fiscales con breves apuntes biográficos, ordenados alfabéticamente y por años desde 1808 a 1835.

Siguiendo el esquema tradicional de las tesis doctorales se incluyen unas conclusiones a las que ha llegado el autor en su investigación, conclusiones que están redactadas en forma muy resumida. Hubiera sido deseable que en cada una de las conclusiones hubiera apuntado aunque fuera brevemente las razones fácticas o teóricas que las sustentan. Asímismo incluye la lista de obras y fuentes consultadas.

En general, a mi juicio Puyol Montero se mueve bien cuando trata aspectos factuales, en el análisis de hechos pormenorizados, mientras se mueve con más dificultad y su estudio es más flojo en las consideraciones dogmáticas, cuando trata temas estrictamente jurídicos. Son defectos disculpables si se tiene en cuenta su carácter primerizo, por lo que sinceramente le felicito por su trabajo (felicitación extensiva a su director).

Antonio Pérez Martín

S. RAMON I VINYES y J. MASSAGUES I VIDAL, *Inventari dels llibres sacramentals de l'Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona*, *Col.lecciò Catàlegs-Inventaris d'Arxius Ecclesiàstics de Catalunya*, 7, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1990, 77 pp., ISBN 84-393-1504-X.

En el presente volumen se contiene un índice de los libros sacramentales de casi un centenar de localidades hoy día conservados en el Archivo Histórico Archidiocesano de Tarragona. El arco temporal que cubren es muy diferente según los casos, escalonándose desde los más antiguos en el s. XIV a los más recientes a finales del siglo pasado.

Los libros sacramentales a que aquí se alude son los de bautismos, matrimonios, obituarios de difuntos, de confesiones, de comuniones y de cumplimiento pascual. Su enorme interés para diversas investigaciones históricas es evidente. Como ocurre con los procesos, también es tardía la elaboración y conservación de estos libros, aunque en este caso sea mayor el número de piezas medievales.

Los más antiguos son de 1384 (obituario), 1388 (libro de confirmaciones), 1468 (libro de bautismos), 1473 (cumplimiento pascual) y 1551 (libro de matrimonios).

Este fascículo está ordenado por orden alfabético de las localidades de donde proceden los diferentes libros, y dentro de cada una por el orden alfabético de estos libros, indicando en cada caso qué fechas cubre cada libro y número de páginas. Al final hay una tabla en la que se sintetiza el número que había en cada parroquia de cada uno de estos libros.

También este fascículo constituye una guía necesaria y suficiente para la consulta y manejo de las fuentes que en él se reseñan.

# Antonio García y García

S. RAMON I VINYES y M. M. FUENTES I GASO, *Procesos de l'Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona*, Col.lecciò Catàlegs-Inventaris d'Arxius Ecclesiàstics de Catalunya, 7, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1990, 109 pp., ISBN 84-393-1507-4.

Una fuente tan imporante para todo tipo de disciplinas históricas como son las series de procesos canónicos no se conserva como tal durante toda la Edad Media en España, sino que a lo sumo se conserva algún proceso suelto o partes del mismo, que ha logrado sobrevivir debido a otros intereses diferentes del ánimo de conservar las fuentes históricas. Este mismo es el caso de una sede

tan importante como la de Tarragona, donde el proceso más antiguo está datado en 1498, y del siglo XVI sólo hay cuatro. A partir de ese año se ofrece en este libro un regesto de unos quinientos procesos, a los que se añaden en otros tantos apéndices 23 de la curia dels veguers y 18 de la curia del governador del camp. Sobre cada uno de estos procesos se da una ficha muy sumaria, en la que se indica la fecha, el epígrafe, las dimensiones y número de folios.

Los procesos aquí reseñados no son más que los restos de un naufragio, en el que perecieron otros muchos, que tuvo lugar con la voladura del palacio y curia arzobispal por los franceses al abandonar la ciudad el día 19 de agosto de 1813. Estos procesos tratan, como es normal en este tipo de documentos, de cuestiones patrimoniales y matrimoniales.

Es de rigor felicitar a los autores de este libro por haber creado este imprescindible instrumento de trabajo para los historiadores, y a éstos porque desde ahora queda facilitada su labor.

### Antonio García y García

Burkhard ROBERG, *Das Zweite Konzil von Lyon [1274]* (Konziliengeschichte hrg. W. Brandmüller, Reihe A: Darstellungen) Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1990, XXIX+399 pp., ISBN 3-506-74689-8.

Dentro de la prestigiosa serie sobre la historia de los concilios dirigida por Walter Brandmüller, concebida en 35 tomos, de los que han aparecido ya casi la mitad, se encuadra la obra de B. Roberg sobre el concilio segundo de Letrán (1274).

Su autor no se enfrenta por primera vez con el tema, sino que desde hace casi una treintena de años lo tiene como objeto preferente de sus investigaciones e incluso constituyó el tema de su tesis doctoral.

Tras unas palabras introductorias y la lista de obras y manuscritos utilizados, B. Roberg nos describe con un estilo verdaderamente periodístico, que capta en seguida la atención del lector, la sesión de apertura del concilio con más asistentes del Medioevo, con el discurso papal en el que se anuncian los temas que van a ser objeto de las discusiones del concilio.

Seguidamente analiza la personalidad y biografía de Gregorio X, el papa que convoca y dirige el concilio. Destaca en él su realismo, tenacidad, experiencia en asuntos políticos y religiosos, amor a los pobres, anhelo por restaurar el imperio y recuperar el Santo Sepulcro. Como peregrino, era conocedor de la situación de los Santos Lugares y último papa cruzado; su gran deseo es la recuperación para el cristianismo de los Santos Lugares, para lo cual no dudará

en tratar de embarcar en la cruzada a toda la cristiandad y conseguir la cooperación del Imperio bizantino y de los tártaros.

Los concilios medievales eran un foro en el que no sólo se discutían los problemas religiosos, sino también temas de política mundial. De heccho al concilio asiste Jaime I de Aragón en persona, representantes de 8 monarcas (no asisten legaciones de Navarra, Escocia, Noruega y Hungría) y numerosas ciudades Estado, así como ducados, condados, etc. B. Roberg pasa revista a los principales problemas políticos europeos entre los cuales el principal era la vacancia en el imperio, para el que había diversos pretendientes (Alfonso X el Sabio, Rodolfo de Habsburgo, Otokar de Bohemia, Carlos de Anjou).

Gregorio X, recién coronado papa, después asesorarse con el colegio cardenalicio, el 31-3-1272 convoca un concilio general para tratar de la financiación de una cruzada para recuperar los Santos Lugares, la unión con la Iglesia Griega y la reforma de costumbres, temas recurrentes en todos los concilios medievales. La convocatoria la dirigió a toda la cristiandad occidental (obispos, cabildos catedralicios, abades, generales de órdenes de caballería y mendicantes, etc.) y medio año más tarde invita también al emperador de Bizancio, al Patriarca de Constantinopla y a los demás prelados griegos.

El 11-3-1273 Gregorio X dirige un escrito a diversos obispos y demás autoridades eclesiásticas de toda Europa para que recojan información sobre determinados puntos (cruzadas, sinomía, celibato eclesiástico, usura, formación del clero, etc.) e indiquen las reformas que habría que hacer.

De los escritos que con este motivo se enviaron a la curia B. Roberg examina el contenido de tres. En primer lugar el del obispo Bruno de Olmutz, que iniste en la conveniencia de elegir emperador a un rey poderoso (¿pensaba en su rey Otokar de Bohemia?; en todo caso consta que se opone a Rodolfo de Habsburgo), el somentimiento de los mendicantes a la jurisdicción episcopal, degradación de los clérigos delincuentes, etc. En segundo lugar el del franciscano Gilberto de Tournai, que describe los defectos (y remedios) de cada clase eclesiástica y secular, desde el papa al bajo clero y desde el rey a los labriegos, la ayuda a Tierra Santa, todo ello sacado, no de su experiencia sino de lo que otros autores habían escrito. Finalmente, el Opus tripartitum del dominico Humberto de Romans, el más completo de los tres, que trata por extenso de la recuperación de los Santo Lugares (analiza la historia del conflicto con el Islam, declara que las cruzadas son guerras justas que la Iglesia debe financiar con todos los bienes superfluos y acompañarla de oraciones y reforma de costumbres), la unión con la Iglesia Griega (el tema lo examina no sólo desde el punto de vista teológico, sino también desde el histórico y psicológico, recomendando que se intensifiquen los contactos entre las dos Iglesias y sus respectivos teólogos) y la reforma de costumbres (básicamente se limita a

señalar los defectos del clero en sus diversos grados y a indicar los remedios oportunos).

El 13-4-1273 el papa fija como lugar de celebración del concilio la ciudad de Lyón. En algún momento, a causa de los conflictos internos de esta ciudad, pensó el papa en celebrar el concilio en Montpellier, pero al final se ratificó en Lyón. Esta decisión pudo estar motivada por ser Lyon una ciudad en la que se solían reunir los cruzados antes de hacerse a la mar y lugar más adecuado que Roma para atraer a los príncipes cristianos a la cruzada; en ella se había celebrado el anterior concilio, el papa la conocía bien y quedaba lejos de la influencia de Carlos de Anjou. En una ciudad de 12.000 habitantes, el alojamiento de 5.000 conciliares y sus acompañantes se distribuyó en conventos, hospederías, hospitales y casas particulares. A estos hay que añadir el personal de seguridad a las órdenes del papa y el enviado por el rey de Francia.

En mayo de 1273 Gregorio X crea cinco nuevos cardenales entre los que se cuenta San Buenaventura, Petrus Hispanus (después papa Juan XXI) y su sobrino Vicedominus de Vicedominis. Con tiempo emprende su traslado y el de la curia de Orvieto a Roma, llegando a Lyon en noviembre de 1273 y empieza la preparación del concilio: examen de los informes enviados, reunión de los conciliares por provincias, reinos y naciones para discutir los diversos temas.

A primeros de mayo de 1274 han llegado a Lyon prácticamente todos los conciliares, el día dos se proclaman los tres días de ayuno y el 7 tiene lugar la apertura solemne del concilio.

El primer punto del orden del día y principal objetivo del papa fue el subsidium Terrae Sanctae. Se exponen las críticas que se hacían a las cruzadas a partir del fracaso de 1146, de los acontecimientos de 1204 y desde 1215 por las contribuciones que para este fin se exigían al clero. Las discusiones conciliares versaron sobre todo, no sobre la preparación logística de la cruzada, sino sobre su financiación, consistente básicamente en exigir al clero 1/10 de todos sus ingresos durantes 6 años. En la discusión participó Jaime I, cuya crónica es una de las principales fuentes para conocer esta discusión. A pesar de la actitud inicialmente adversa del episcopado, el papa, con el apoyo del colegio cardenalicio, utilizó todos sus recursos para atraer a su propuesta a los conciliares, discutiéndolo por reinos y provincias, logrando romper al fin la oposición y promulgando el 18 de mayo la constitución Zelus fidei, cuya realización supondrá el montaje de todo una gran organización financiera para recaudar la cantidad aprobada del clero y del pueblo cristiano en general. Solucionado este tema, el que realmente le interesaba al papa y en torno al cual giraban los demás, permitió que se fueran los representantes de las órdenes y del bajo clero y dejaran procuradores por cada uno de los reinos. B. Roberg llama la atención sobre el hecho de que en España a pesar de que existían diversos reinos, a este respecto se considera un solo reino.

El cisma griego era un obstáculo para la recuperación de los Santos Lugares. El papa lo aborda desde esa perspectiva y había enviado legados al emperador bizantino, que buscaba el apoyo del papa para protegerse contra las pretensiones de Carlos de Anjou y que se repitieran los hechos de 1204. Pasaban los días y no llegaban noticias de Oriente. Al fin el 24 de junio llega la embajada del emperador, que el papa la recibe lleno de gozo, se celebra un gran acto litúrgico en latín y griego, el representante del emperador acepta el credo propuesto, se considera que la unión de las dos Iglesias está realizada, se canta el Te Deum y los obispos griegos que habían venido con la embajada son admitidos como padres conciliares. La unión significaba en realidad que el papa podía contar con el apoyo del emperador bizantino para la cruzada, la coordinación de fuerzas frente al enemigo común, los musulmanes. Pero realmente no hubo unión de las Iglesias, no sólo no fue un avance en este sentido sino un obstáculo y retroceso. No precedieron las convenientes discusiones teológicas, y la embajada representaba sólo al emperador bizantino, no a la Iglesia ortodoxa.

La idea de la cruzada es asímismo lo que impulsa al papa a promover el acercamiento a los tártaros (a los que poco antes se les consideraba como la personificación del mal): en el concilio se recibe una embajada de tártaros, se bautiza a tres de sus miembros y se concierta con ellos la paz y la federación para luchar contra los musulmanes.

Entre las constituciones de reforma adoptadas por el concilio hay que destacar la constitución *Ubi periculum*, sobre la elección papal; para evitar las presiones externas y que se prolongara la vacancia papal, se prescribe que los electores estarán separados del mundo exterior, a partir del tercer día sólo tendrán un plato para comer y cenar y a partir del quinto sólo pan, vino y agua. Para conseguir la aprobación de esta constitución, a la que el colegio cardenalicio se oponía, el papa supo apoyarse hábilmente en el episcopado.

El concilio adoptó 26 constituciones disciplinares, que tratan de corregir los abusos que se cometían en la elección de los distintos cargos eclesiásticos, obligaciones que implicaba la posesión de un cargo, bigamia de clérigos, juramento de los abogados en tribunales eclesiásticos, prácticas usurarias (Guillermo Durante advierte que estas prácticas estaban en la misma curia romana), tomar prendas como represalias, etc. En cuanto a los mendicantes, el Concilio trata de controlar su proliferación y suprimir las agrupaciones no aprobadas por el papa. Terminado el Concilio se dieron algunas disposiciones complementarias sobre los requisitos de ciencia, buenas costumbres y edad para ocupar cargos eclesiásticos, la obligación de residencia, prohibición de encomendar parroquias a personas no adecuadas y tener dos beneficios con cura de almas, etc.

Entre los asuntos políticos tratados en Lyon se cuenta la elección del emperador, la coronación de Jaime I de Aragón y el título de rey de Jerusalén. En el tema imperial Gregorio X era partidario de Rodolfo de Habsburgo, quien por representantes en el consistorio del 6 de junio de 1274 se ratifica en sus promesas de respetar la integridad de los Estados Pontificios, si bien el papa no lo reconoce oficialmente como emperador hasta el 26 de septiembre del mismo año, pues en el intermedio había procurado obtener de Alfonso X la renuncia a sus aspiraciones al Imperio, cediéndole a cambio el auxilio para Tierra Santa aprobado en el concilio. En este sentido el papa escribe el 13 de junio a Fernando Martínez, notario del rey y arcediano de Zamora, para que apoye a su capellán Frédolo el la misión de convencer al rey castellano. La posible negativa por parte de Fernando puede explicar el que el papa no lo confirmara como obispo de Oviedo y nombrara en su lugar a Frédolo. Aunque Alfonso se entrevistó con el Papa en Beaucaire no consiguió atraerla a su causa.

Jaime I de Aragón se presentó en Lyon, no sólo por el tema de la cruzada (en su existosa lucha contra los musulmanes se había ganado el título de Conquistador), sino para ser coronado rey por el papa, para lo cual llevó consigo una corona valiosísima. Gregorio X manifestó su disposición a coronarlo rey a condición de que antes le pagara los 40.000 dineros de oro que le adeudaba como vasallo de la Sede Apostólica y ratificara su dependencia feudal. Ante la negativa de Jaime a ratificar la dependencia feudal (¿y el comportamiento sexual poco ejemplar del rey?) el papa se niega a coronarlo. No consta si el papa a instancias de Jaime hizo alguna gestión en favor de Enrique, hermano de Alfonso el Sabio, que estaba prisionero de Carlos de Anjou. El hecho es que el levantamiento de la excomunión y su liberación no tendría lugar hasta 1294.

El título de rey de Jerusalén lo tenía Hugo III de Chipre y se lo disputaba María de Antioquía, que acude al papa para que intervenga en su favor. Gregorio X rehusa tomar una decisión en el asunto, pues le convenía no enemistarse con el rey de Chipre, ya que necesitaba su ayuda para la cruzada. Por otra parte, el rey mantenía que el papa no tenía competencia en el asunto. Tres años más tarde el asunto se solucionaría al ceder los pretendientes sus derechos a Carlos de Anjou a cambio de una cantidad de dinero.

En conclusión, desde la perspectiva actual, el Concilio II de Lyon puede ser calificado como un concilio realmente universal por la convocatoria y asistencia y un concilio papal por excelencia (convocado y dirigido completamente por el papa). Entre sus logros están las soluciones adoptadas ante el problema imperial, las órdenes mendicantes y la elección papal. Menos éxito tuvo en sus constituciones de reforma que no presentan novedad, en la cruzada y en la unión con la Iglesia Oriental, que más que un progreso significó la adopción de

una vía equivocada y un obstáculo en el proceso de la unión de las Iglesias.

Todas estas ideas que acabo de exponer en esta reseña B. Roberg lo hace extensa y detalladamente en su obra. A mi juicio se trata de un estudio muy serio y profundo, en el que no sólo incorpora todas las adquisiciones que la ciencia había hecho sobre el Concilio II de Lyon, sino que también hace importantes aportaciones sobre la base de sus investigaciones personales sobre el tema. Por todo ello mi sincera felicitación al autor y al director de la serie.

#### Antonio Pérez Martín

A. ROMANO (ed.), Dall'Università degli studenti all'Università degli studi, Messina (Atti del'Accademia Peloritana dei Pericolanti, Classe di Scienze Giuridiche, vol. 60, Suplemento 1), Presso l'Accademia, 1992, 198 pp., sin indicación de ISBN.

A. ROMANO, *Alle origini del costituzionalismo europeo*, (Accademia dei Pericolanti, Classe di Szienze Giuridiche e Politiche, Atti vol. 60, 1991), Presso l'Accademia, 1992, 248 pp., sin indicación de ISBN.

A. ROMANO (ed.), Cultura ed istituzioni nella Sicilia medievale e moderna (Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni della Fac. de Szienze Politiche dell'Università di Messina, Studi 2), Messina, Rubbetino Editore, 1992, 251 pp. sin indicación de ISBN.

1. En el presente volumen se recogen cinco relaciones y una comunicación presentadas en el Congreso que tuvo lugar en Messina los días 8-9 de marzo de 1991, para celebrar el 450 aniversario de la promulgación de los Estatos del «Messanense Studium Generale» y el 400 aniversario de la refundación de la Universidad local por Felipe II y con ocasión de la publicación del volumen «I Capitoli dello Studio della Nobile Città di Messina», así como con motivo de otros eventos relacionados con dicha Universidad.

Las referidas relaciones versan sobre tendencias y métodos de la investigación sobre la movilidad universitaria (H. de Ridder-Symoens), estatutos de las Universidades francesas medievales (J. Verger), modelos y estatutos de las Universidades españolas y portuguesas (M. Peset Reig), los jesuitas y la enseñanza en los antiguos estados italianos (G. P. Brizzi), de la Universidad colegiada de la Compañía de Jesús al «Studium» ciudadano a propósito de los «Capitoli» del «Studio della Nobile città di Messina» (D. Novarese) y el Studium de Messina en el fondo de las antiguas casas jesuíticas del Archivio di Stato di Palermo (B. Pasciuta).

2. Esta publicación recoge el fruto de varios seminarios que tuvieron lugar en el Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni de la Universidad de Mesina, así como en la Accademia Peloritana dei Pericolanti. El argumento central de las diferentes colaboraciones de este volumen es el constitucionalismo europeo del siglo pasado en una serie de países, a través de los cambios sucesivos que se imponen ante eventos como el iluminismo, la Revolución francesa, la aventura napoleónica, que de alguna manera convulsionó a la mayor parte de Europa, las diferentes revoluciones y restauraciones, etc. Aparte de las diferentes actitudes del constitucionalismo de cada país, se dio también un influjo notorio de unos constitucionalismos en otros (Constitución de Cádiz de 1812, Constitución siciliana de 1812, Constitución francesa de 1814, Constitución de Nápoles de 1820, la experiencia escandinava, que no adopta ni una constitución ni un código, etc.). Resultan interesantes los mutuos influjos, como el que ejerció la constitución gaditana tanto en Italia como en Hispanoamérica.

He aquí los temas más concretos que se tocan en este libro, así como los autores de los mismos: Vocación católica y advocación siciliana de la constitución española de 1812 (B. Clavero Salvador); Una constitución europea para América: Cádiz 1812 (C. Petit Calvo); Estado, derecho y constitución en la experiencia escandinava (D. Tamm); La prensa constitucional napolitana de 1820-21 y las modificaciones a la Constitución de Cádiz (M. S. Corciulo). En una especie de apéndice se da el texto de la Constitución de Cádiz (1812) y de la del Reino de las dos Sicilias (1820).

3. Este volumen consta de 8 estudios que se relacionan con la temática indicada en el título del mismo: Cultura e instituciones en la Sicilia medieval y moderna. Sus títulos dan idea cabal de su contenido: Entre absolutismo regio y autonomías locales: notas sobre las «Consuetudines» de las ciudades de Sicilia (A. Romano); Juristas italianos del siglo XVI: los De Ballis entre las ciudades de Alcamo, Palermo y Trapani (G. Fallico); Extranjeros y mercaderes en Sicilia en los siglos XIV-XV (A. Romano); Correspondencia entre dos funcionarios ibéricos (Andreu Guardiola y Juan Tudela) en Sicilia en la corte de Aragón (1415-17): Notas de archivo sobre la enseñanza en Messina durante el s. XVII (D. Novarese); Notas sobre el ordenamiento judicial del Reino de Sicilia (A. Romano); Un «consilium» de Gerónimo Gotto «legum doctor» mesinés (D. Novarese); Notas sobre la ejecutoria virreinal en el Reino de Sicilia (S. Sambito).

Estas tres publicaciones ilustran, con nuevas aportaciones, interesantes aspectos de la historia jurídica y universitaria de Sicilia y de otras áreas europeas y americanas. Son también una buena muestra, y por cierto no la única, del dinamismo al que nos tiene acostumbrados el editor y coordinador, que es el Prof. Andrea Romano.

Antonio García y García

L. RESINES, *Catecismos americanos del s. XVI*, 1-2, Junta de Castilla y León, Consejería de Turismo, 758 pp., ISBN 84-7846-097-7.

Entre las innumerables publicaciones aparecidas con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América, la que aquí reseñamos ocupa un lugar destacado por la importancia del argumento que estudia, por la carencia en España de una obra sistemática sobre el mismo, y por la solvencia con que lo realiza. Como el mismo autor indica, su intento consiste en escribir una obra «con carácter de sistematización y puesta en orden y de conocimiento crítico» de una materia tan amplia y dispersa como es el centenar de catecismos (en realidad se estudian 99) que se conocen hoy día entre los utilizados por los misioneros del s. XVI en Indias (América y Filipinas). En este sentido es importante también la obra del profesor argentino J. G. Durán, también en dos volúmenes titulada: *Monumenta Cathechetica Hispanoamericana*, Buenos Aires 1984 y 1990, que el prof. Resines oportunamente utiliza, aportando interesantes nuevos conocimientos sobre esta materia.

Los 99 catecismos indicados tienen por autores, por orden de más a menos: 26 franciscanos, 19 dominicos, 6 jesuitas, 6 agustinos, 3 clérigos seculares, 1 carmelita. Otros 38 permanecen en el anonimato. La imprenta, llegada a Méjico por iniciativa del franciscano Juan de Zumárraga, arzobispo de Méjico, contribuyó mucho a estimular la difusión de los catecismos. Unos están escritos en español y otros en numerosas lenguas indígenas. A diferencia de los catecismos europeos de la época, que se sienten afectados por las tensiones doctrinales y políticas del momento, los catecismos americanos se centran mucho más en la labor evangelizadora y constituyen en este sentido un formidable instrumento para la catequesis.

Aparte de un estudio sistemático de cada catecismo, se editan también los siguientes:

- 1) Catecismo pictográfico, atribuido con cierta probabilidad a Fr. Bernardino de Sahagún OFM, del que se dan los pictogramas a todo color y una explicación de los mismos.
- 2) La Doctrina cristiana más cierta de Fr. Juan de Zumárraga OFM. Por cierto que la p. 429 fue impresa con el fotolito colocado al revés, por lo que sólo resulta legible con la ayuda del espejo. Otro lapsus tipográfico consiste en que la paginación salta de la p. 374 a la p. 401 que no existen, junto con otras inexactitudes en los índices con respecto a una numeración de las páginas que se da para la segunda parte al final del índice de la primera, numeración que debe suprimirse, puesto que se encuentra la correcta en el índice del vol. 2.
- 3) La Doctrina cristiana mexicana de Juan de la Plaza de la que se da un facsímil del manuscrito y la transcripción actualizada.

El Dr. Resines, que es un especialista bien acreditado en la investigación y estudio de los catecismos peninsulares, era sin duda el estudioso mejor preparado para ofrecernos un estudio de conjunto como el que aquí tenemos el honor de presentar.

## Antonio García y García

Juan SAINZ GERRA, La Administración de justicia en España (1810-1870), Madrid, Eudema, 1992, 415 pp., ISBN 84-7754-090-X.

La obra objeto de la presente reseña es de alguna manera resultado de la docencia que el prof. J. Sainz Gerra imparte en los cursos de licenciatura y doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. En ella se estudia la administración de justicia en el período que va desde 1810 a 1870.

Para ello el Dr. Sainz Gerra examina el punto de partida, es decir, cómo estaba organizada la justicia a finales del Antiguo Régimen. En este sentido nos describe los órganos que tenían encomendadas, junto a otras funciones, las judiciales, empezando por el rey, pasando por el Consejo Real, las Chancillerías y Audiencias, hasta llegar a los corregidores y alcaldes ordinarios. Se trata de una descripción muy general, en la que no se presta atención a las jurisdicciones especiales ni a la normativa que regula dicha organización. Más atención le merece al Dr. Sainz Gerra, y en consecuencia lo estudia más detenidamente, el estatuto del juez: cualidades que se precisan, formación, elección y toma de posesión, etc.

El estudio de la justicia liberal, objeto principal de la obra, se incia examinando cuáles son los principios generales que la rigen (soberanía nacional, legalidad, igualdad ante la ley y división de poderes) y cómo esos principios se aplican a la administración de justicia paulatina y sucesivamente, considerando las divernas disposiciones legales que a este respecto se van dictando desde las Cortes de Cádiz hasta la Constitución de 1869 en las que se suprime la jurisdicción señorial, se crea el Tribunal Supremo, los juzgados de primera instancia, los juzgados de paz etc. y se provee de la reglamentación necesaria para cada órgano judicial. Esta parte se concluye con un estudio sobre el concepto de la jurisdicción y sus principales caracteres (independencia judicial, inamovilidad, responsabilidad, motivación de las sentencias), tomando como base las discusiones científicas que tienen lugar y cómo paulatinamente se va llevando a la práctica, destancando en ese proceso los progresos y retrocesos.

Sainz Gerra procede al examen concreto de cada uno de los órganos de justicia,

empezando por la justicia municial, para seguir con los jueces de primera instancia y de partido, las Reales Audiencias y el Tribunal Supremo de Justicia. Este examen lo continúa con la problemática relativa a las discordias entre tribunales, su inspección y vigilandia y a los conflictos de competencia. Todos estos temas Sainz Gerra los examina desde una perspectiva legalista, enumerando las disposiciones legales que se dictan para cada uno de estos órganos y problemas.

La parte final de la obra está dedicada a analizar el estatuto del juez. Para ello examina los tipos de jueces que existían (titulares, sustitutos y comisionados) y las principales características de cada uno de ellos. A continuación expone los requisitos necesarios para poder ser juez tanto los físicos (edad, sexo y carencia de enfermedades y defectos físicos), como los morales (buenas costumbres), políticos (no ser partidario del absolutismo), económicos (sólo podían ser alcaldes los mayores contribuyentes del municipio), jurídicos (no ser extranjero, no estar inhabilitado, no tener un cargo incompatible, etc.) y técnicos (formación jurídica). No se presta la atención que se merece el tema de la selección de los candidatos, y sí a la acreditación de las cualidades exigidas, nombramiento, toma de posesión, etc. Con detenimiento se examinan los derechos (inamovilidad, ascenso y retribución) y obligaciones del juez (residencia, profesionales y jurisdiccionales y actos que le están prohibidos), así como los temas de la recusación y la responsabilidad civil y criminal.

Al final de esta exposición Sainz Guerra ofrece una visión panorámica de la evolución de la justicia en el período considerado y un apéndice en el que incluye la legislación referida, ordenada cronológicamente y la bibliografía utilizada. Hubiera sido de desear que en el apéndice legislativo se indicaran las páginas de la obra en las que se hace referencia a cada una de las disposiciones incluidas y que su estudio lo hubiera extendido (o lo extienda) hasta los tiempos presentes. En general se trata de una obra en la que, a mi juicio, se mueve mejor en el plano detallista que en el de las visiones generales y en la utilización de una terminología jurídica precisa y que hubiera sido de desear que las notas se hubieran puesto a pie de página y no al finala de cada parte. En la era de tantos adelantes técnicos en esta materia no parece tener justificación esta práctica.

### Antonio Pérez Martín

Reinhard SPOHN, Kampf um die Arbeitskraft. Abwerbung von Handwerksgesellen im Zeitalter der Protoindustrialisierung, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1993, 397 pp., ISBN 3-465-02547-4.

La obra objeto de la presente recensión es una tesis doctoral defendida en

1991 en la Facultad de Derecho de Francfort del Meno. El objeto de la investigación es analizar el fenómeno de la captación de trabajadores de otras empresas y medidas jurídicas que se utilizaron para impedirlo en Hanau en la época de la protoindustrialización.

Para ello empieza por delimitar conceptual y materialmente el objeto de la investigación, precisando la terminología y su signficado, sujetos activos y pasivos (fábrica y fabricante, obrero), captación de trabajadores, monedas empleadas en los salarios, manufacturas y profesiones.

A continuación examina la economía de Hanau en el siglo XVIII: su buena ubicación, cercana a la feria de Francfort donde podía exponer sus productos, con buenas vías fluviales y terrestres de comunicación y rodeada de ciudades importantes, lo que le permitía fácilmente exportar sus productos. Hanau se caracterizó por su tolerancia religiosa, por lo que en ella se asentaron obreros cualificados perseguidos en otras partes de Europa. Las empresas ubicadas en Hanau eran de dos tipos. Unas privilegiadas, que gozaban de determinadas exenciones fiscales con el fin de atraer empresarios en las ramas de la industria textil, tabaco y bisutería. Sus empresarios proceden de Hanau (descendientes de originarios franceses) y de otras localidades; su clase social es muy diferente. De las empresas no privilegiadas apenas si quedan datos. Las grandes empresas pertenecían a unas pocas familias y se daban también las asociaciones de fabricantes. R. Spohn analiza la duración y magnitud de estas empresas, tabulando el número de empleados que tienen.

El estatuto jurídico del trabajador R. Spohn lo estudia desde el punto de vista del contrato laboral y como ciudadano de Hanau. Los contratos laborales generalmente eran orales. Regía una completa libertad contractual haciendo quedado obsoleta la organización gremial. Por escrito sólo se solían hacer los contratos de trabajadores cualificados y de artistas. El trabajador debía obediencia a su patrono. Su realación contractual se regía por la *locatio conductio operarum* del derecho común. El trabajador podía terminar su relación contractual, mediante notificación al patrono y su licencia escrita. Con ello se pretendía evitar que un trabajador se fuera con otro patrono sin previo aviso. El trabajador que no disponía de esta licencia escrita no podía ser contratado por otro empresario y era considerado como criminal o similar y en todo caso, como persona poco recomendable. La duración del período de aprendizaje era variable, aunque lo más general era cuatro años. Los contratos solían contener la cláusula de que terminada la relación contractual el obrero no podía emplearse como trabajador durante cuatro años en Hanau ni en 4 millas alrededor.

Desde el punto de vista de los derechos de ciudadano, los trabajadores forasteros gozaban en Hanau de una ciudadanía disminuida. Debían jurar obediencia a las autoridades, aceptar la competencia de los tribunales locales,

pagar los derechos correspondientes; estaban liberados de cargos y del servicio militar. La situación del obrero era distinta según su cualificación y tipo de trabajo.

Al aumentar considerablemente la clase obrera y no poder ser absorvida por las empresas, muchos trabajadores vivían en la miseria, de limonas. La situación de aquellos que tenían trabajo (excepción hecha de los trabajadores cualificados), no era mucho mejor: su patrimonio se reducía a la ropa, algunos utensilios de cocina y un poco de dinero. El salario se pagaba generalmente para semana y a penas si llegaba para cubrir los gastos de manutención. Como consecuencia de esta pobreza en Hanau aumenta la criminalidad, los robos, abandono de niños, etc.

Para poner algún remedio a esta situación las autoridades fundan casas de educación y trabajo en las que se acogen a los niños abandonados, se les proporciona enseñanza religiosa, moral y penal; en ellas se acoge también a los desocupados y delincuentes, por lo que estas casas están sometidas a una disciplina férrea, casi militar. Para sostener estas casas los empresarios debían pagar una cuota, obligación que frecuentemente no cumplían. Por otra parte se adoptan disposiciones tendentes a mitigar o evitar esta situación: se prima la especialización en el trabajo, se restringe la admisión de trabajadores forasteros, mensualmente los empresarios debían presentar lista de sus empleados con indicación de su procedencia y estado, los empresarios que emplearan a forasteros debía hacerse cargo también de sus mujeres e hijos, se exime de pagar impuestos a los ancianos y enfermos y se procura que los salarios no sean demasiado bajos. También se organizan seguros de enfermedad y de vida. De la protección del trabajador se preocupa también la iglesia y organizaciones privadas que fundan orfanatorios, casas donde se dan comidas, etc. Pero todas estas medidas no eran suficientes, de ahí el que fuera muy fácil captar trabajadores bajo el señuelo de un salario mejor.

La mayor parte de la obra lo comprende el objeto principal de la investigación, es decir, la captación de la mano de obra. Este hecho se dio ya en la organización gremial que trató de limitarla: el gremio se encargaba de distribuir entre los distintos maestros a quienes buscaban trabajo, las ordenanzas limitaban el número de obreros, de salarios y de producción. En la protoindustrialización de Hanau del siglo XVIII desaparecen todas estas limitaciones, con lo cual se agudiza el problema de captación de trabajadores de otras empresas. Las prácticas utilizadas fueron muy variadas: difusión de rumores desacreditativos relativos a una empresa, acuerdos entre varios empresarios, captar a los trabajadores más cualificados de otra empresa ofreciéndoles mejores sueldos, etc.

En cuanto a las medidas que las autoridades adoptaron frente a este problema R. Spohn examina: los tribunales, su competencia y procedimientos, así como el contenido de las diversas disposiciones dictadas, en particular las de 1739 y

1756 y hace un estudio detallado de de 10 casos substanciados ante los tribunales entre 1739 y 1803. También estudia los principales casos de expresas extranjeras ubicadas en Berlín, Ginebra y Holanda que captaron trabajadores empleados en las empresas de Hanau.

Para ver si Hanau presentaba a este respecto un caso especial o análogo al de otras ciudades Alemanas, R. Spohn examina el problema en Mainz, señalando que la principal diferencia radica en que mientras en Hanau los empresarios son personas privadas y se mueven en la efera del derecho civil, en Maiz el principal empresario es el príncipe que utiliza el aparato estatal (burocrático, policial y militar) para luchar contra la captación de trabajadores, a quienes les exige juramento de obediencia y no traicionarle ni abandonarle sin su licencia; a los sujetos activos y pasivos de la captación se les pena con prisión, disminución del salario, confiscación de bienes y de correspondencia, etc.

Para justificar la perseción de la captación de trabajadores se utilizan argumentos económicos (perjuicio que causa a la economía), teológicos (va contra la dignidad humana, el amor al prójimo, la Biblia, etc.) y jurídicos. El derecho aplicable está tomado del derecho militar (a los trabajadores captados se les asimila a soldados desertores), disposiciones del Reich de 1548 y 1555 de difícil compaginación con la libertad de movimientos proclamada en la constitución imperial, disposiciones del derecho territorial de Hanau y la actio de servo corrupto (D. 11. 13 y D. 1. 15. 4) del derecho común.

De acuerdo con lo que es usual en este tipo de obras, R. Spohn al final de su exposición ofrece una visión panorámica de lo tratado y de los principales resultados obtenidos en su investigación. Por vía de apéndice publica las principales disposiciones normativas estudiadas en la obra, tanto de Hanau como del Reich y las territoriales de Hanau, Hessen-Kassel y Mainz, unas tablas de precios de diversos productos en diversos años y la lista de fuentes conservadas en los archivos de Hanau, Marburg, Würzburg y Wiesbaden y bibliografía utilizadas para la confección de la obra. Tablas de datos y gráficos pertinentes documentan con frecuencia el contenido de la obra. Sería de desear que el ejemplo de R. Spohn fuera imitado en España, donde este tipo de estudios en gran medida es todavía terra ignota.

### Antonio Pérez Martín

F. STEVENS y D. van den AUWEELE (eds.), *Xenia Iuris Historiae G. Van Devoelt oblata*, Leuven, Univ. Catolica, 1990, 624 pp., ISBN 90-500576-1-4.

En este volumen se contienen 30 estudios en honor de Guido van Dievoet,

nacido en Lovaina el año 1924, autor de numerosos trabajos histórico-jurídicos. Entre los artículos que en la presente miscelánea se le dedican, interesan para los lectores de esta revista los siguientes: Canonistica minora (G. Fransen), las colecciones de *quaestiones reportatae* (A. Gouron), cinco colecciones de *consilia* del s. XV (A. Van den Auweele - Osterbosch), legislación sobre la enseñanza de la historia del derecho en Bélgica durante el s. XIX (R. Verstegen), un repertorio manuscrito histórico-canónico de hacia 1700 (C. van de Wiel), los condes palatinos imperiales y apostólicos en los Países Bajos (P. L. Nève), sobre el resorte notarial y el espectro del notariado vagabundo (F. Stevens), costumbre y convención a finales del s. XIV (M. Boulet-Sautel), teología moral, casuística y derecho penal: el juez criminal en la Suma de Santo Tomás (A. Laingui), nombre y apellido en la legislación francesa (A. Lefebvre-Teilland).

# Antonio García y García

J. I. TELLECHEA IDIGORAS, Diócesis de Calahorra y Santo Domingo. Las Relationes de visitas ad limina (1598-1890), Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Susidia 28, Roma 1991, 175 pp., sin indicación de ISBN.

Las relationes ad limina recogen los informes que los obispos debían referir al papa o a la curia romana con motivo de las visitas ad limina. El Conc. de Trento recoge en este caso una institución que se remonta a los tiempos de la reforma gregoriana del s. XI, y que hace obligatoria en las Decretales de Gregorio IX de 1234 (X. 2. 24. 4.). En éste como en tantos otros casos, la novedad de la legislación tridentina no está tanto en su contenido, cuanto en urgir que esta normativa se cumpla en un grado mayor de cuanto se había conseguido hasta Trento. En todo caso, para conocer el mecanismo y funcionamiento de esta institución después de Trento me parece bastante esencial tener en cuenta su largo período medieval de casi cinco siglos. Como el autor de este libro bien señala, tampoco en el caso concreto de la diócesis de Calahorra y de la mayoría de las diócesis el cumplimiento de la visita fue muy ejemplar que digamos.

En este libro se ofrece el texto de 12 relaciones efectuadas por los obispos de Calahorra o por sus legítimos representantes en el arco temporal que va desde 1598 a 1890 y se les dedica un estudio ejemplar en su género. Obviamente faltan muchas, por la sencilla razón de que no se hizo la correspondiente visita. Aun así, las que se conservan y el estudio que les dedica un historiador tan cualificado como José Ignacio Tellechea dan una interesante radiografía de la

dióceis, donde quedan muchos espacios no cubiertos por la información de estas visitas. Por lo demás, una sana hermenéutica de estas relaciones, como el autor bien indica, debe tener en cuenta que se trata de informaciones de parte, que no se proponen reflejar toda y sola la verdad, sino que también intentan dejar bien parado al obispo y a su obispado ante los escrutadores ojos del papa y de su curia.

La información que en este caso suministran versa principalmente sobre la dióciesis y sus instituciones (cabildo, colegiatas, parroquias, montes de piedad, seminarios, hospitales), actuación del obispado (residencia, visita pastoral, celebración del sínodo diocesano, predicación, cancillería, relaciones con el Estado), clero (catedral, parroquial, beneficial, obligaciones pastorales, órdenes sagradas), órdenes religiosas masculinas y femeninas, laicos (parroquias, cofradías, bienes, vida y costumbres del pueblo cristiano), etc.

La información contenida en el presente libro es importante, pese a las limitaciones que le son inherentes, para completar ángulos que permanecían oscuros por otras fuentes.

### Antonio García v García

- F. VALLS I TABERNER, Estudis d'història del dret international, ed. y prólogo de A. Guckes, Barcelona 1992, 111 pp., ISBN 84-604-3714-0.
- F. VALLS I TABERNER, Legislació ecclesiàstica provincial que integra la compilasciò canònica tarraconense del patriarca d'Alexandria, 2ª edic., Barcelona 1992, 46 pp., sin indicación de ISBN.
- F. VALLS I TABERNER, Els Costums de Perpinyà, 2ª ed., Barcelona 1992, 53 pp., ISBN 84-604-0716-0.
- 1. El presente volumen se abre con un prólogo en alemán, escrito por A. Guckes, en el que después de una biografía de Fernando Valls y Taberner, presenta los siguientes trabajos de dicho autor, todos ellos publicados en distintas sedes: La Societat de Nations i les ideas de comunitat internacional en els antic autors catalan, La acción política y el pensamiento moral, jurídico-público e internacionalista de S. Ramon de Penyafort, El problema de la licitud de la guerra segons Sant Ramon de Penyafort, Ramon Lull y el problema de la renunciabilitat del papat, Notizia della Francia inviate da Filippo d'Evreux alla corte di Barcellona.
  - 2. Este trabajo de F. Valls y Taberner fue en su dia uno de los mejores que

escribió su autor sobre un tema de historia del derecho canónico. Desde entonces se ha matizado mucho más todo este tema, como puede verse en el libro de P. Linehan, *La Iglesia española y el papado en el s. XIII*, trad. por P. Borges Morán (Salamanca, Univ. Pontificia, 1975). En todo caso, su buen sentido le llevó a tocar un tema interesante como es la recopilación de varios sínodos en un único cuerpo llevado a cabo por el arzobispo de Taragona Juan de Aragón, patriarca de Alejandría (1315-34). Este tipo de recopilaciones se usará mucho en Castilla, pero más de un siglo después.

3. En este opúsculo de Valls y Taberner se contiene una edición de las «Consuetudines Perpiniani» y de los «Usatges» de Perpignan. En una breve nota previa, se indica la edición anterior de estos dos textos realizada por M. Massot - Reynier en 1848, y se discute la data que este autor sitúa entre 1172 y 1175, en el sentido de que más bien habría que situarla en una fecha más reciente.

Antonio García y García

V. VAN DE WIEL, *History of Canon Law* (Louvain Theological & Pastoral Monographs 5), Louvain, Peeters Press, 1991, 192 pp., ISBN 90-6831-212-X.

En este volumencito se contiene en realidad más una reseña de las fuentes canónicas que una historia del derecho canónico, dividida en cuatro períodos: de la fundación de la Iglesia a Gregorio VII, de Gregorio VII al Concilio de Trento, del Concilio de Trento al Código de Derecho Canónico de 1917 y de este último al de 1983 inclusive. A la exposición sobre las fuentes de cada período precede una caracterización del mismo en pocas páginas.

La exposición es clara y contiene las indicaciones bibliográficas mínimamente necesarias para ampliar lo que aquí se dice. El estilo es sencillo y apto para facilitar el acceso a esta temática para quienes se acercan a ella por vez primera. La exposición, sin embargo, es tan concisa y somera que sólo resulta comprensible para quien ya conoce la materia por haber leído obras más amplias. Para obviar este inconveniente sería preciso conceder a este manual una mayor extensión. Por otra parte, esta exposición no está exenta de algunas inexactitudes, como puede verse por los siguientes ejemplos. En la p. 51 S. Isidoro de Sevilla se convierte en arzobispo de Toledo. En la p. 52 se cita la edición de la Hispana de Gonzalo Martínez Díez en cuatro volúmenes, cuando en realidad los autores son Gonzalo Martínez Díez y Félix Rodríguez, y son ya seis los volúmenes aparecidos. En una síntesis tan apretada se impone hacer una selección de lo que se ha de tratar y de lo que se ha de silenciar. En este sentido, la selección no

siempre es acertada, ya que se mencionan colecciones que no tuvieron mayor importancia y se omiten otras que sí la tuvieron, como sucede, por ejemplo, con la versión árabe de la Colección Hispana Sistemática, que fue usada por la Iglesia Mozárabe. En todo caso, este manualito puede ser útil como primer paso para quienes no se van a dedicar ni al derecho canónico ni a su historia, porque para estos dos últimos grupos hay obras de iniciación mucho más adecuadas.

A. G. G.